



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, lunes 3 de junio del 2019

198 páginas

ALCANCE N° 122

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
ACUERDOS**

**REGLAMENTOS
COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS
PARA LA EDUCACIÓN**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
INSTITUTO COSTARRICENSE
DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

**NOTIFICACIONES
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO EN LA SESIÓN N.º 17, DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA PARA ESTUDIAR EL DERECHO A HUELGA, BRINDAR SEGURIDAD JURIDICA Y GARANTIZAR ESTE DEREHO A LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EXPEDIENTE 21.193, REALIZADA EL 22 DE MAYO DE 2019, EN EL MARCO DE ESTUDIO DEL EXPEDIENTE N.º 21.049,

LEY PARA BRINDAR SEGURIDAD JURIDICA SOBRE HUELGAS Y SUS PROCEDIMEINTOS

ARTÍCULO 1- REFORMAS PARA LA AGILIZACIÓN DE PROCESOS

Para que se reformen los artículos 345, 350, 371, 373, 377, 379, 385, 661, 663, 664, 666, 667, y 668 del Código de Trabajo, Ley No.2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

***ARTÍCULO 345.-** Los estatutos de un sindicato expresarán lo siguiente: [...]*

b) Su domicilio y un medio electrónico para atender notificaciones. Dicha dirección electrónica debe estar debidamente registrada y actualizada ante el Ministerio de Trabajo, y será utilizada exclusivamente para recibir notificaciones en los trámites de calificación de movimientos huelguísticos regulados en este código. El Ministerio de Trabajo brindará acceso público y en línea a la lista de medios electrónicos establecidos por cada una de las organizaciones sindicales registradas.

En caso de incumplimiento de este requisito, las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas de forma automática.

Transitorio. Para el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo se establece el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

***Artículo 350.-** A instancia del respectivo Ministerio los Tribunales de Trabajo ordenarán la disolución de los sindicatos, siempre que se les pruebe en juicio: ...*

f) Que organizan o incitan a sus afiliados a realizar bloqueos en vías públicas o en el acceso a instalaciones públicas o de servicios públicos, así como a realizar sabotaje sobre bienes públicos o a llevar a cabo cualquier conducta que comporte un ilícito penal. Cualquier autoridad pública que tenga conocimiento de estas conductas deberá poner la denuncia ante la oficina del Ministerio Público más cercana.

Artículo 371.- *La huelga legal es un derecho que consiste en la suspensión concertada y pacífica del trabajo, en una empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo, acordada y ejecutada por una pluralidad de tres personas trabajadoras, como mínimo, que represente más de la mitad de los votos emitidos conforme al artículo 381, por los empleados o las empleadas involucrados en un conflicto colectivo de trabajo, para lo siguiente:*

- a) La defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.*
- b) La defensa de sus derechos en los conflictos jurídicos colectivos señalados en el artículo 386.*

Aparte de los casos tipificados en los dos incisos anteriores, no se permitirán ni serán consideradas como legales, ningún otro tipo de huelgas. Serán ilegales las huelgas políticas de cualquier índole o aquellas que no tengan conexión directa con la relación de empleo o incumplimientos laborales imputables al patrono.

No se considerará pacífica la huelga que conlleve bloqueos en vías públicas o que impidan el acceso a las instalaciones públicas o de servicios públicos, la realización de sabotaje sobre bienes públicos, la perpetración de conductas que comporten un ilícito penal, o que imposibiliten el derecho a laborar de los trabajadores que no se encuentren en huelga.

Artículo 373.- *El derecho de huelga comprende la participación en las actividades preparatorias que no interfieran en el desenvolvimiento normal de las labores de la empresa o centro de trabajo, de convocatoria, de elección de su modalidad, de adhesión a una huelga ya convocada o la negativa a participar en ella, de participación en su desarrollo, de desconvocatoria, así como la decisión de dar por terminada la propia participación en la huelga.*

Queda prohibido a los trabajadores que participan de la huelga, ausentarse o separarse para realizar actividades personales o familiares ajenas a los fines que persigue dicho movimiento. Una vez que haya terminado la huelga, el patrono tendrá el plazo de un mes para sancionar según la gravedad de la falta.

Artículo 377.- *Para declarar una huelga legal, las personas trabajadoras deben:*

- a) Observar los extremos preceptuados en el artículo 371.*
- b) Agotar alguna de las alternativas procesales de conciliación establecidas en el artículo 618. En los conflictos jurídicos indicados en el artículo 386 y que den lugar a la huelga legal, este requisito se entenderá satisfecho por medio de la intimación que el sindicato o los trabajadores y las trabajadoras hagan al empleador o la empleadora, otorgándole un plazo de por lo menos un mes para resolver el conflicto.*
- c) Haber entregado al patrono, con copia al Ministerio de Trabajo, una nota escrita de "aviso de huelga" donde indiquen a partir de cuándo inicia la huelga, el patrono y centros de trabajo afectados, la modalidad y demás detalles que requiere el artículo 378, las organizaciones sindicales o coaliciones que representan a los trabajadores en huelga; este aviso necesariamente deberá entregarse al menos cinco días hábiles antes de ejecutar el movimiento y deberá contener una dirección de correo electrónico donde atender notificaciones que podrá ser utilizada para comunicaciones y notificaciones por parte del patrono, la autoridad administrativa o las instancias judiciales en el procedimiento de calificación de huelga. Si se tratare de uno o varios sindicatos que individual o colectivamente, reúnan la afiliación del cincuenta por ciento (50%) de las personas trabajadoras, de conformidad con el artículo 346 inciso e), se deberá aportar copia certificada del acta de asamblea general del sindicato o sindicatos convocantes a la huelga. El señalamiento de medio aquí indicado prevalecerá sobre el indicado en el artículo 345 inciso b) de este Código.*

En cualquier tipo de huelga, sin excepción, se deberán cumplir los requisitos señalados en el presente Código, caso contrario no podrá ser declarada legal.

Artículo 379.- *La terminación de los contratos de trabajo o cualquier otra sanción disciplinaria que correspondiere, solo será procedente a partir de la declaratoria de ilegalidad de la huelga. Sin embargo, el rebajo de los salarios por el tiempo no laborado, en el caso de las huelgas que se declaren ilegales, procederá de forma retroactiva, desde el momento de la presentación de la solicitud de declaratoria de ilegalidad por parte del patrono.*

En los casos de servicios esenciales, las sanciones disciplinarias que correspondan podrán ejecutarse desde el momento en que adquiera firmeza la orden judicial prevista en el artículo 375 bis de este Código. El rebajo de los salarios devengados durante el tiempo no laborado procederá retroactivamente desde el primer día de suspensión de labores por causa de la huelga.

La amortización de los salarios sujetos a reembolso se efectuará en los plazos establecidos en el segundo párrafo del artículo 173 de este código.

Artículo 385.- *Firme la declaratoria de ilegalidad de la huelga, la parte empleadora podrá ponerle fin, sin responsabilidad patronal, a los contratos de trabajo de los huelguistas, si estos no se reintegraran al trabajo veinticuatro horas después de la firmeza de la resolución.*

Sin perjuicio de la existencia de un señalamiento diverso realizado por la parte interesada, la notificación de la resolución de ilegalidad se hará por el medio electrónico indicado en el artículo 345 inciso b) de este Código. En el caso de la coaliciones temporales de trabajadores, mediante una publicación en uno de los medios -tanto impresos como electrónicos- de circulación nacional, esto a cargo del gestionante.

No obstante lo anterior, en los nuevos contratos que celebre el patrono no podrán estipularse condiciones inferiores a las que, en cada caso, regían antes de declararse la huelga ilegal.

Artículo 661.- *La calificación podrá solicitarse en cualquier tiempo mientras subsista la huelga o el paro y hasta diez días después de su finalización.*

Los jefes de las entidades públicas están obligados a solicitar la calificación de la huelga dentro de las 24 horas a partir de la suspensión de las labores, caso contrario, incurrirán de forma personal en las distintas responsabilidades que la ley señala.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 668, solo podrá intentarse un único proceso de calificación por el mismo movimiento o hechos, siempre que se trate de un mismo empleador o empleadora, aunque tenga lugar en todo el territorio nacional o en determinadas regiones, sin perjuicio de que si se produjera únicamente en un centro de trabajo se circunscribirá la calificación a ese centro.

Artículo 663.- *Presentada la solicitud de calificación de huelga, el juez de trabajo correspondiente tendrá un plazo improrrogable de 24 horas para dar curso a la solicitud. Si la solicitud no estuviera en forma se prevendrá la subsanación en un plazo de 24 horas. Una vez recibida la solicitud en forma, el juez dictará en el plazo de 24 horas una resolución con el siguiente contenido:*

- 1. Admisión del proceso para su trámite.*
- 2. Intimación al contradictor e indicación en forma puntual de los hechos endilgados por los cuales se solicita la declaratoria de ilegalidad y el fundamento jurídico de la solicitud planteada.*
- 3. En los conflictos de carácter económico y social, prevenir al contradictor que aporte a más tardar el día de la audiencia preliminar una copia certificada del pliego de peticiones presentado en los términos del artículo 619.*

4. *Convocatoria a las partes a una audiencia oral sumarísima y privada que se deberá llevar a cabo en las siguientes 72 horas. A las partes se les advertirá de su derecho a apersonarse al proceso para alegar lo que sea de su interés, ofrecer la prueba pertinente y presenciar y participar en la recepción de las pruebas ofrecidas.*
5. *Prevención de señalar si mantienen el medio para notificaciones o desean realizar cambios con las implicaciones que la negativa pueda contener.*

La audiencia oral sumarísima se desarrollará en dos fases: la fase preliminar y la fase complementaria.

En la fase preliminar se realizarán las siguientes actuaciones:

1. *Informe a las partes sobre objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.*
2. *Aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del juez sean oscuras, imprecisas u omisas. Si se estimare que hay deficiencias, se le dará a las partes la palabra para que manifiesten lo que sea de su interés.*
3. *Se procederá a recibir la prueba sobre nulidades y vicios de procedimiento invocados por las partes en la audiencia. De seguido se discutirá y resolverá sobre todas esas cuestiones. De existir vicios u omisiones, en un único pronunciamiento ordenará las correcciones, nulidades y reposiciones que sean necesarias. Cuando se trate del cumplimiento de requisitos o formalidades omitidas, se ordenará a la parte subsanarla en ese mismo acto o, de ser necesario, se le dará un plazo prudencial para cumplirlas que nunca será mayor a tres días.*
4. *Admisión y rechazo de las pruebas sobre la calificación del movimiento.*
5. *Se dará traslado sumarísimo sobre las pruebas allegadas al expediente y que se hubieren dispuesto al cursarse este proceso de calificación, y en su caso, se ordenarán las pruebas que el tribunal juzgue indispensables como complementarias o para mejor proveer a indicación de las partes o de propia iniciativa.*

En la fase complementaria:

1. *Se leerán las pruebas anticipadas o irrepitibles, las cuales se incorporarán por esa vía al debate.*
2. *Se recibirán las pruebas admitidas.*
3. *Se procederá a la formulación de conclusiones de las partes, por el tiempo que fije el juez.*
4. *De inmediato se dictará de forma oral la parte dispositiva de la sentencia. Previo a finalizar la audiencia, el juez señalará hora y fecha dentro de los dos días siguientes para la incorporación al expediente y la entrega a las partes de la sentencia integral, la cual deberá ser leída, quedando notificadas las partes en el acto.*
5. *El juez luego de su lectura, deberá explicar de forma resumida su decisión. En ese mismo acto, las partes que no estén conformes deberán apelar la sentencia, expresando únicamente su deseo de recurrir y el juez, de manera inmediata, antes de dar por finalizada la audiencia y previa coordinación con el a-quem, informará la hora, la fecha y lugar dentro de tercero día que el Tribunal escuchará los agravios de las partes, quedando debidamente notificadas de la audiencia indicada. En caso excepcional que se ordene prueba adicional, el juez deberá hacer un nuevo señalamiento de la hora y fecha para la audiencia complementaria la cual tendrá que llevarse a cabo dentro de las 72 horas siguientes.*

Artículo 664. *Las pruebas deben referirse únicamente a los requisitos legales necesarios para la calificación y a los hechos relacionados con ellos y deberán rendirse en la audiencia complementaria indicada en el artículo anterior.*

En el caso de la calificación previa, la constatación del apoyo se hará mediante la certificación del resultado de la asamblea general del sindicato o sindicatos respectivos, o bien, por medio de las actas de votación, en cuyo caso se seguirá el procedimiento que al efecto determine el Ministerio de Trabajo vía reglamentaria.

La constatación de otros hechos relevantes en el sitio lo hará el juez sumariamente de manera inmediata. Si fuere necesario, en casos muy calificados, podrá auxiliarlo en la práctica otro juez o jueza del mismo despacho o el que se designe.

Para efectos de la constatación del apoyo se tendrán como trabajadores o trabajadoras de la empresa las personas que hubieran sido despedidas del trabajo sin autorización después de iniciado el procedimiento de calificación y no se computarán como tales los trabajadores indicados en el artículo 382.

Artículo 666. *El órgano jurisdiccional solo admitirá las pruebas que sean estrictamente necesarias y rechazará las que resulten repetidas, abundantes o impertinentes así como toda probanza que no conduzca a la comprobación de los requisitos para la legalidad del movimiento.*

La persona titular del juzgado tomará todas las providencias para que el proceso no sufra atraso, le dará total prioridad y asumirá personalmente la vigilancia y el control necesarios para la eficiencia de los actos que la integran.

El incumplimiento de los plazos indicados o de los deberes señalados en este capítulo, serán motivo de sanción disciplinaria contra el juez responsable.

Artículo 667. *Cuando no hubiera prueba que deba recibirse en audiencia o cuando no se demuestre haber alcanzado el porcentaje de apoyo requerido, se prescindirá de la audiencia complementaria indicada en el artículo 663 y se procederá al dictado de la sentencia en el plazo improrrogable de 48 horas a la substanciación de los autos.*

Artículo 668.- *Durante la tramitación del proceso no será admisible ninguna apelación. Únicamente la sentencia de calificación del movimiento será recurrible en los términos señalados en el artículo 663.*

Es aplicable a este proceso lo dispuesto sobre la apelación reservada contra las resoluciones que denieguen nulidades o rechacen pruebas, las cuales podrán ser alegadas únicamente en la audiencia preliminar y no de forma interlocutoria.

Lo fallado hace estado sobre la legalidad del movimiento o hechos discutidos en el proceso, según las causas o los motivos que sirvieron de base. El cambio de esas causas o motivos que posteriormente pueda llegarse a operar podrá ser objeto de un nuevo proceso de calificación, si en ello hubiere interés.

De toda sentencia de calificación se enviará copia a la Oficina de Estadísticas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 2- ADICIONES

Para que se adicionen según su numeración los artículos 375 bis y 661 bis al Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

Artículo 375 bis- La huelga en servicios esenciales es manifiestamente ilegal, por lo que no requiere del trámite de calificación previsto en este Código. En este caso, el patrono solicitará al Juzgado de Trabajo emitir una orden dirigida a los trabajadores para que se reincorporen inmediatamente a sus labores. Con la solicitud se aportará la prueba correspondiente para acreditar la condición de servicio esencial.

La Procuraduría General de la República también estará legitimada para promover directamente la gestión en caso de huelga en servicios esenciales.

La orden judicial que ordene la reincorporación a labores en servicios esenciales, se emitirá sin conceder audiencia previa. La notificación de la misma se realizará a la representación de los trabajadores por el medio electrónico registrado según lo dispuesto en el artículo 345 de este Código; en el caso de coaliciones se realizará una publicación en un medio de circulación nacional.

Si la solicitud fuera denegada por el Juzgado por considerar que no se trata de un servicio esencial, en la misma resolución, el Juez ordenará la tramitación del caso bajo el procedimiento de calificación de la huelga en servicios públicos en que está permitido.

Tanto la orden judicial como la denegatoria de la solicitud podrán ser objeto de apelación. La misma deberá formularse en el plazo máximo de dos días naturales y será admitida únicamente en el efecto devolutivo.

En cualquiera de los casos, la apelación deberá presentarse directamente ante el superior. Dicha autoridad convocará a las partes a una audiencia oral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a efecto de que las mismas expresen los agravios correspondientes, y emitirán la resolución definitiva, en forma oral, al finalizar la diligencia.

Artículo 661 bis.- *Artículo 661 bis- Declarada la legalidad de la huelga en servicios públicos no esenciales y transcurridos ocho días naturales a partir de la firmeza de dicha declaratoria sin que las partes hubiesen alcanzado una solución al conflicto, o al menos un acuerdo para deponerla mientras continúan las negociaciones, la parte patronal podrá solicitar al Juez la suspensión de la huelga cuando se compruebe que la misma está causando daños de difícil o imposible reparación a la ciudadanía.*

Presentada la gestión, el juez concederá audiencia a la contraparte dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, plazo en el cual deberán presentar sus alegatos. Recibidos los alegatos de las partes el juez resolverá la solicitud en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Contra el resultado cabrá recurso de apelación la cual se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 668 de este Código.

ARTÍCULO 3- MODIFICACIONES LEGALES

A. Se reforma el artículo 19 inciso a) de la Ley de Notificaciones Judiciales, número 8687 de 04 de diciembre de 2008, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19.- Resoluciones. *Las siguientes resoluciones se notificarán a las personas físicas de forma personal. Tendrán ese mismo efecto las realizadas en el domicilio contractual, la casa de habitación, o el domicilio real o registral.*

a) El traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente, o en los procesos de expropiación, cuando exista señalamiento para atender notificaciones en el expediente administrativo, o en los procesos de calificación de los movimientos huelguísticos en que se procederá de conformidad con el Código de Trabajo. [...]

B. Se reforma el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 8 de 29 de noviembre de 1937, incluyendo la modificación que sobre esta última norma realizara el artículo 341 de la ley N° 9609 del 27 de setiembre del 2018 "Código Procesal Agrario", para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 5.- *Si los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, la parte interesada podrá urgir el pronto despacho ante el funcionario judicial omiso, y si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales podrá interponer la queja por retardo de justicia ante la Corte Suprema de Justicia o la inspección judicial, según corresponda. Cuando sea demorado o rechazado el diligenciamiento de una comisión dirigida a otro tribunal o a una autoridad administrativa, el funcionario requirente podrá dirigirse al presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien, si procede, gestionará u ordenará la tramitación. Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuibles a ellos.*

Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Los principios generales del derecho y la jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpreten, integren o delimiten. Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley.

Los usos y costumbres tendrán carácter supletorio del derecho escrito. Al resolver los asuntos propios de su competencia, los tribunales, en cualquier instancia, deberán respetar eficazmente los principios y las normas de cada disciplina jurídica, prioritariamente cuando se trate de las especializadas.

Nota: *este expediente puede ser consultado en la Comisión de Asuntos Internacionales de la Asamblea Legislativa.*

1 vez.—Solicitud N° 149455.—(IN2019347216).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ACUERDO N° 0115-2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 119-2014 de fecha 21 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 130 del 8 de julio de 2014; modificado por el Informe N° 69-2017 de fecha 19 de junio de 2017, emitido por PROCOMER; se acordó trasladar de la categoría prevista en el inciso a) a la categoría prevista en el inciso f), ambos del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, a la empresa **ICU MEDICAL COSTA RICA LTD.**, cédula jurídica número 3-012-453013, siendo que actualmente se clasifica como Empresa de Servicios y como Industria Procesadora, de conformidad con los incisos c) y f) del artículo 17 de la Ley N° 7210. El traslado a la categoría prevista en el inciso f) del artículo 17 de la Ley N° 7210, se hizo efectivo a partir del 01 de enero de 2016, fecha en la cual la empresa inició operaciones productivas al amparo de la citada categoría f). A partir del traslado, empezaron a correr los plazos y se aplican las condiciones previstas en los artículos 21 bis y 21 ter de la Ley N° 7210, en lo que concierne a la mencionada categoría f).

II. Que el señor **ALBERTO RAVEN ODIO**, mayor, casado una vez, abogado, portador de la cédula de identidad número 1-572-508, vecino de San José, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **ICU MEDICAL COSTA RICA LTD.**, cédula jurídica número 3-012-453013, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada para la categoría de servicios, con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 y su Reglamento, así como también calificar su actividad de manufactura bajo la categoría de Megaproyecto.

III. Que en la solicitud mencionada la empresa **ICU MEDICAL COSTA RICA LTD.**, cédula jurídica número 3-012-453013, se comprometió a mantener una inversión de al menos US \$157.954.868,00 (ciento cincuenta y siete millones novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo. Asimismo, la empresa se comprometió a realizar una inversión nueva adicional total de US \$10.500.000,00 (diez millones quinientos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) y

un empleo adicional de 100 trabajadores, según los plazos y en las condiciones establecidas en la solicitud de ingreso al Régimen presentada por la empresa. Lo anterior implica una importante oportunidad para arraigar más a la citada empresa a Costa Rica, aumentar los empleos directos e indirectos, y fomentar el encadenamiento entre las empresas nacionales y compañías pertenecientes al Régimen de Zonas Francas, con la finalidad de aumentar el valor agregado de los productos nacionales.

IV. Que mediante documento de fecha 06 de febrero de 2019, presentado ante la Gerencia de Regímenes Especiales de PROCOMER, la empresa puntualiza la inversión que va a realizar para cada actividad autorizada en el Régimen de Zonas Francas, todo para efectos de valorar la procedencia del artículo 20 bis y la nueva calificación bajo la categoría de Megaproyecto. En el citado documento, se indica que *“se estima que durante los primeros 5 años, se destinarán cien mil dólares por año para servicios. Siendo el restante para manufactura”*. Además, se destaca que *“en resumen, quisiera aclarar que la empresa ICU Medical Costa Rica, se está comprometiendo a 10 millones de dólares en inversión de activos fijos para manufactura y 500 mil dólares para servicios”*.

V. Que la Instancia Interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo emitido por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa **ICU MEDICAL COSTA RICA LTD.**, cédula jurídica número 3-012-453013, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el Informe N° 53-2018 de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER, acordó someter a consideración del Ministerio de Comercio Exterior la solicitud de ingreso al Régimen de Zonas Francas presentada, a fin de que dicho órgano ejerza la facultad establecida en el artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, determine si en la especie resulta aplicable la excepción que contempla dicho artículo, y analice si se trata de una inversión adicional cuya magnitud y beneficios, justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210 y su Reglamento.

VI. Que en razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo considera que en la especie resulta aplicable la excepción que contempla el referido artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas y es procedente el cambio a la categoría de Megaproyecto, en tanto se trata de una inversión adicional cuya magnitud conlleva una serie de beneficios y un aumento de empleo que justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210 y su Reglamento, según las particularidades aplicables para cada actividad desarrollada dentro de dicho Régimen.

VII. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por tanto,

ACUERDAN:

1. Otorgar el Régimen de Zonas Francas a la empresa **ICU MEDICAL COSTA RICA LTD**, cédula jurídica número 3-012-453013 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Empresa de Servicios y como Industria Procesadora, de conformidad con los incisos c) y f) del artículo 17 de la Ley N° 7210.

2. La actividad de la beneficiaria como **empresa de servicios**, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “3319 *Reparación de equipo de otro tipo*”, con el siguiente detalle: Reparación de equipos y maquinaria para la producción de instrumentos y aparatos médicos; “3821 *Tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos*”, con el siguiente detalle: Destrucción del producto; “6201 *Actividades de programación informática*”, con el siguiente detalle: Servicios de Tecnología de la Información; “6202 *Actividades de consultoría informática y gestión de instalaciones informáticas*”, con el siguiente detalle: soporte técnico; “7020 *Actividades de consultoría en gestión*”, con el siguiente detalle: Actividades de consultoría en gestión; “7110 *Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica*”, con el siguiente detalle: Desarrollo enfocado a modelaje y diseño de componentes / partes; “7120 *Ensayos y análisis técnicos*”, con el siguiente detalle: Análisis y calibración, servicios de inspección de dispositivos y partes; análisis computacional, y servicios de evaluación de materia prima; “7310 *Publicidad*”, con el siguiente detalle: Publicidad y estudios de mercadeo; “7410 *Actividades especializadas de diseño*”, con el siguiente detalle: Servicios de diseño de productos y procesos; “7490 *Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.*”, con el siguiente detalle: Servicios de soporte en la realización de investigaciones; y “8211 *Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina*”, con el siguiente detalle: Servicios administrativos de apoyo. La actividad de la beneficiaria como **industria procesadora**, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “2599 *Fabricación de otros productos de metal n.c.p.*”, con el siguiente detalle: Piezas y componentes maquinados de alta precisión; “2100 *Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y de productos botánicos de uso farmacéutico*”, con el siguiente detalle: Producción de soluciones intravenosas y orales (solución salina); y “3250 *Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos*”, con el siguiente detalle: Fabricación de instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales, equipos para aplicación intravenosa, equipos para control electrónico de flujo, casetes electrónicos para el control de flujo, tapones adaptadores macho para los equipos, catéteres de termodilución, catéteres CVP y equipos para control electrónico de flujo (bombas de infusión). La actividad de la beneficiaria al amparo de la citada categoría f), se encuentra dentro de los siguientes sectores estratégicos: “*Dispositivos, equipos, implantes e insumos médicos, (incluidos ortopedia, ortodoncia, dental y optometría) y sus empaques o envases altamente especializados*” y “*Piezas y componentes maquinados de alta precisión*” Lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:

Clasificación	CAECR	Detalle de clasificación CAECR		Detalle de servicios			
Servicios	3319	Reparación de equipo de otro tipo		Reparación de equipos y maquinaria para la producción de instrumentos y aparatos médicos			
	3821	Tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos		Destrucción del producto			
	6201	Actividades de programación informática		Servicios de tecnología de la información			
	6202	Actividades de consultoría informática y gestión de instalaciones informáticas		Soporte técnico			
	7020	Actividades de consultoría en gestión		Actividades de consultoría en gestión			
	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica		Desarrollo enfocado a modelaje y diseño de componentes / partes			
	7120	Ensayos y análisis técnicos			Análisis y calibración		
					Servicios de inspección de dispositivos y partes; análisis computacional		
					Servicios de evaluación de materia prima		
	7310	Publicidad		Publicidad y estudios de mercadeo			
	7410	Actividades especializadas de diseño		Servicios de diseño de productos y procesos			
	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.		Servicios de soporte en la realización de investigaciones			
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina		Servicios administrativos de apoyo				
Clasificación	CAECR	Detalle de clasificación CAECR	Detalle de los productos	Sector estratégico	Dentro GAM	Fuera GAM	
Procesadora f)	2599	Fabricación de otros productos de metal n.c.p.	Piezas y componentes maquinados de alta precisión	Piezas y componentes maquinados de alta precisión	X		
	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y de productos botánicos de uso farmacéutico	Producción de soluciones intravenosas y orales (solución salina)	Dispositivos, equipos, implantes e insumos médicos. (incluidos ortopedia,			

	3250	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos	Fabricación de instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales. equipos para aplicación intravenosa, equipos para control electrónico de flujo, casetes electrónicos para el control de flujo, tapones adaptadores macho para los equipos, catéteres de termodilución, catéteres CVP y Equipos para control electrónico de flujo (Bomba de infusión)	ortodoncia, dental y optometría). y sus empaques o envases altamente especializados		
--	------	---	--	---	--	--

Las actividades desarrolladas por la beneficiaria, no implican la prestación de servicios profesionales y así lo ha entendido y manifestado expresamente su representante en la respectiva solicitud de ingreso al régimen al amparo del artículo 20 bis de la Ley N° 7210, mediante declaración jurada.

3. La beneficiaria operará fuera de parque industrial de zona franca, específicamente en La Aurora de Heredia, un kilómetro al noroeste del Mall Real Cariari, provincia de Heredia. Dicha ubicación se encuentra dentro del Gran Área Metropolitana (GAM).

4. La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión de las prórrogas previstas en el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210, si cumple con los requisitos y condiciones establecidos en tal normativa y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

5. a) En lo que atañe a su actividad como Empresa de Servicios, prevista en el artículo 17 inciso c) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas, la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.

Dicha beneficiaria sólo podrá introducir sus servicios al mercado local, observando rigurosamente los requisitos establecidos al efecto por el artículo 22 de la Ley N° 7210, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

b) En lo que concierne a su actividad como Empresa Procesadora, prevista en el artículo 17 inciso f) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 ter inciso e) de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas, a la beneficiaria, al estar ubicada en un sector estratégico dentro de la Gran Área Metropolitana (GAM) y por tratarse de un Megaproyecto, se le aplicarán íntegramente los beneficios indicados en los incisos g) y l) del artículo 20 de la Ley. El cómputo del plazo inicial de este beneficio se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la beneficiaria,

siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del Acuerdo de Otorgamiento. Una vez vencidos los plazos de exoneración concedidos en el referido Acuerdo, la beneficiaria quedará sujeta al régimen común del Impuesto sobre la Renta.

Las exenciones y los beneficios que de conformidad con la Ley N° 7210 y su Reglamento le sean aplicables, no estarán supeditados de hecho ni de derecho a los resultados de exportación; en consecuencia, a la beneficiaria no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, ni ninguna otra referencia a la exportación como requisito para disfrutar del Régimen de Zona Franca. A la beneficiaria se le aplicarán las exenciones y los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), ch), d), e), f), g) h), i), j) y l) del artículo 20 de la Ley N° 7210.

A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales.

c) De conformidad con lo establecido en el numeral 71 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, cada actividad gozará del beneficio del impuesto sobre la renta que corresponda a cada clasificación, según los términos del artículo 21 ter y el inciso g) del artículo 20 de la Ley, respectivamente. Bajo el supuesto de que la empresa llegue a desarrollar actividades que tengan distinta tarifa o exoneración del impuesto sobre la renta, deberá llevar cuentas separadas para las ventas, activos, los costos y los gastos de cada actividad.

6. La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo de 2.000 trabajadores, a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a cumplir con un nivel total de empleo de 2.100 trabajadores, a más tardar el 01 de noviembre de 2026. Asimismo, se obliga a mantener una inversión de al menos US \$157.954.868,00 (ciento cincuenta y siete millones novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a realizar y mantener una inversión nueva adicional total en activos fijos nuevos depreciables de al menos US \$10.500.000,00 (diez millones quinientos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 01 de noviembre de 2026 y conforme al plan de inversión presentado en la solicitud de ingreso al Régimen, de los cuales un total de US \$8.700.000,00 (ocho millones setecientos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), deberán completarse a más tardar el 01 de noviembre del 2021. Por lo tanto, la beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel de inversión total de al menos US \$168.454.868,00 (ciento sesenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y

conforme con la información suministrada en el informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

7. La beneficiaria se obliga a pagar el canon mensual por el derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha de inicio de las operaciones productivas es el día en que se notifique el presente Acuerdo Ejecutivo. Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de las ventas mensuales realizadas y de los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, en lo que se refiere a su actividad como empresa de servicios, PROCOMER tomará como referencia para su cálculo, las proyecciones de ventas consignada en su respectiva solicitud, y en lo que respecta a su actividad como industria procesadora, a partir de la fecha de la última medición realizada por la citada Promotora, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.

8. La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

9. La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Franca y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Franca y su Reglamento.

10. En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con

lo dispuesto en la Ley N° 7210 y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.

11. Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen.

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12. Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.

13. El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 y demás leyes aplicables.

14. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210 y su Reglamento, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

15. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.

16. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

17. La beneficiaria queda autorizada para brindar, fuera del área habilitada como zona franca, los servicios de: (i) Servicios de inspección de dispositivos y partes, análisis computacional, según clasificación "CAECR 7120 Ensayos y análisis técnicos"; (ii) Servicios de reparación de equipos y maquinaria para la producción de instrumentos y aparatos médicos, según clasificación "CAECR 3319 reparación de equipo de otro tipo"; y

(iii) Servicios de análisis y calibración, según clasificación "CAECR 7120 Ensayos y análisis técnicos", por lo que podrá internar temporalmente al territorio aduanero nacional, al amparo del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, lo siguiente: Alcohol, alicate grande, alicate pequeño, calibrador, cartuchos metálicos para punto distante, cartuchos metálicos para punto próximo, cortadora, cubo ¼, cubo 10mm, cubo 3/16, desinfectantes varios, destornillador phillips mediano, destornillador plano pequeño, flux, fuentes, guía para posición de inicio, herramienta para ajustar potenciómetros, herramienta para alinear pines, instalador de motor, juego de puntas, medidor de presión (DPM), multímetro, paño multiuso de tipo industrial, pinzas de varios tipos, probeta de 25ml (certificada), removedores, y soporte para estandarización.

18. El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación, y sustituye el Acuerdo Ejecutivo N° 119-2014 de fecha 21 de abril de 2014 y sus reformas, sin alterar los efectos producidos por el mismo durante su vigencia, entre ellos el plazo de los beneficios fiscales para la actividad de manufactura, los cuales se mantienen.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

**DYALÁ JIMÉNEZ FIGUERES
MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR**

1 vez.—(IN2019346725).

ACUERDO N° 050-2019
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 112-2014 de fecha 21 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 98 del 23 de mayo de 2014; modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 196-2014 de fecha 24 de junio de 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 168 del 02 de setiembre de 2014; y por el Acuerdo Ejecutivo N° 41-2016 de fecha 22 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 246 del 22 de diciembre de 2016; el Poder Ejecutivo acordó trasladar de la categoría prevista en el inciso a) a la categoría prevista en el inciso f), ambos del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, a la empresa **LATIN AMERICA AGRIALIM S. A.**, cédula jurídica número 3-101-649136, concediéndole los beneficios e incentivos contemplados, en lo conducente, por los artículos 20 y 21 ter de la referida Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, bajo la categoría de industria procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de dicha Ley. El traslado se hizo efectivo a partir del 01 de agosto de 2014, fecha en la cual la empresa inició operaciones productivas al amparo de la citada categoría f). A partir del traslado, empezaron a correr los plazos y se aplican las condiciones previstas en los artículos 21 bis y 21 ter de la Ley N° 8794 de fecha 12 de enero de 2010, en lo que concierne a la mencionada categoría f).

2. Que **LATIN AMERICA AGRIALIM S. A.**, cédula jurídica número 3-101-649136, se encuentra fuera del Gran Área Metropolitana (GAM), fuera de parque industrial de zona franca, específicamente del puente sobre el Río Parrita 3 kilómetros al sureste, a mano derecha sobre la carretera Costanera, distrito Parrita, cantón Parrita, provincia Puntarenas, por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 21 bis inciso a) de la Ley de Régimen de Zonas Francas.

3. Que el señor **FERNANDO LOAIZA CALVO**, mayor, casado en segundas nupcias, economista, portador de la cédula de identidad número 1-406-801, vecino de Curridabat, en su condición de apoderado especial con facultades suficientes para estos efectos de **LATIN AMERICA AGRIALIM S. A.**, cédula jurídica número 3-101-649136, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue nuevamente el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento, y ampliación de actividad como Empresa Comercial de Exportación, y como Empresa de Servicios, de conformidad con los incisos b), c) del artículo 17 de la Ley N° 7210.

4. Que en la solicitud mencionada **LATIN AMERICA AGRIALIM S. A.**, cédula jurídica número 3-101-649136, se comprometió a mantener una inversión de al menos US\$ 31.197.454,50 (treinta y un millones ciento noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares con cincuenta centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo. Asimismo, la empresa se comprometió a realizar una inversión nueva adicional total de US\$

2.000.000,00 (dos millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), y un empleo adicional de 20 trabajadores, según los plazos y en las condiciones establecidas en la solicitud de ingreso al Régimen presentada por la empresa. Lo anterior implica una importante oportunidad para arraigar más a la citada empresa a Costa Rica, aumentar los empleos directos e indirectos, y fomentar el encadenamiento entre las empresas nacionales y compañías pertenecientes al Régimen de Zonas Francas, con la finalidad de aumentar el valor agregado de los productos nacionales.

5. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo emitido por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de **LATIN AMERICA AGRIALIM S. A.**, cédula jurídica número 3-101-649136, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 56-2018, acordó someter a consideración del Ministerio de Comercio Exterior la solicitud de ingreso al Régimen de Zonas Francas presentada, a fin de que dicho órgano ejerza la facultad establecida en el artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, determine si en la especie resulta aplicable la excepción que contempla dicho artículo, y analice si se trata de un proyecto nuevo y de una inversión adicional cuya magnitud y beneficios, justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

6. Que en razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo efectivamente considera que en la especie resulta plenamente aplicable la excepción que contempla el referido artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, en tanto se trata de un proyecto nuevo y de una inversión adicional cuya magnitud conlleva una serie de beneficios, que justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

7. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por Tanto,

ACUERDAN:

1. Otorgar el Régimen de Zonas Francas a **LATIN AMERICA AGRIALIM S. A.**, cédula jurídica número 3-101-649136 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Empresa Comercial de Exportación, como Empresa de Servicios, y como Industria Procesadora, de conformidad con los incisos b), c) y f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.

2. La actividad de la beneficiaria como **empresa comercial de exportación**, de conformidad con el inciso b) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de la clasificación CAECR “4690 Venta al por mayor de otros productos no especializada”, con el siguiente detalle: Comercialización de aceite de palma crudo, refinado, blanqueado y/o desodorizado, almendra de fruta de palma africana, oleína de palma y estearina de palma cruda (refinada, blanqueada y/o desodorizada); aceite de palmiste (coquito), crudo y/o blanqueado; harina de palmiste (coquito), ácidos grasos, manteca, súper oleína de palma, aceite fracción media de palma, mezcla de palma RBD y espearina de palma RBD (Refinado, Blanqueado y Desodorizado), cascarilla de nuez de palma y fibra de pinzote. La actividad de la beneficiaria como **empresa de servicios**, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de la clasificación CAECR “8299 Otras actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.”, con el siguiente detalle: Servicio de extracción de: aceite de palma crudo, refinado, blanqueado y/o desodorizado, almendra de fruta de palma africana, oleína de palma, y estearina de palma cruda (refinada, blanqueada y/o

desodorizada); aceite de palmiste (coquito), crudo y/o blanqueado; harina de palmiste (coquito), ácidos grasos, manteca, súper oleína de palma, aceite fracción media de palma, mezcla de palma RBD y estearina de palma RBD (Refinado, Blanqueado y Desodorizado). La actividad de la beneficiaria como **industria procesadora**, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de la clasificación CAECR “1040 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal”, con el siguiente detalle: Producción de aceite de palma, harina de palmiste (coquito), almendra de fruta de palma africana, cascarilla de nuez de palma, fibra de pinzote de palma, aceite de palmiste (coquito), ácidos grasos, oleína de palma y estearina de palma y RBD (Refinado-Blanqueado Desodorizado), manteca, súper oleína de palma, aceite fracción media de palma, mezcla de palma RBD y estearina de Palma RBD (Refinado- Blanqueado -Desodorizado). Lo anterior se visualiza también en el siguiente cuadro:

Clasificación	CAECR	Detalle de la clasificación CAECR	Detalle de los productos o servicios			
b) Comercializadora	4690	Comercialización Venta al por mayor de otros productos no especializada	Comercialización de aceite de palma crudo, refinado, blanqueado y/o desodorizado, almendra de fruta de palma africana, oleína de palma y estearina de palma cruda (refinada, blanqueada y/o desodorizada); aceite de palmiste (coquito), crudo y/o blanqueado; harina de palmiste (coquito), ácidos grasos, manteca, súper oleína de palma, aceite fracción media de palma, mezcla de palma RBD y espearina de palma RBD (Refinado, Blanqueado y Desodorizado), cascarilla de nuez de palma y fibra de pinzote.			
c) Servicios	8299	Otras actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	Servicio de extracción de: aceite de palma crudo, refinado, blanqueado y/o desodorizado, almendra de fruta de palma africana, oleína de palma, y estearina de palma cruda (refinada, blanqueada y/o desodorizada); aceite de palmiste (coquito), crudo y/o blanqueado; harina de palmiste (coquito), ácidos grasos, manteca, súper oleína de palma, aceite fracción media de palma, mezcla de palma RBD y estearina de palma RBD (Refinado, Blanqueado y Desodorizado).			
Clasificación	CAECR	Detalle de la clasificación CAECR	Detalle de los productos	Sector Estratégico	Dentro de GAM	Fuera de GAM

f) Procesadora	1040	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	Producción de aceite de palma, harina de palmiste (coquito), almendra de fruta de palma africana, cascarilla de nuez de palma, fibra de pinzote de palma, aceite de palmiste (coquito), ácidos grasos, oleína de palma y estearina de palma y RBD (Refinado-Blanqueado Desodorizado), manteca, súper oleína de palma, aceite fracción media de palma, mezcla de palma RBD y estearina de Palma RBD (Refinado- Blanqueado -Desodorizado)	No aplica	X
----------------	------	--	---	-----------	---

Las actividades desarrolladas por la beneficiaria, no implican la prestación de servicios profesionales y así lo ha entendido y manifestado expresamente su representante en la respectiva solicitud de ingreso al régimen al amparo del artículo 20 bis de la Ley N° 7210 y sus reformas, mediante declaración jurada.

3. La beneficiaria operará fuera de parque industrial de zona franca, específicamente del puente sobre el Río Parrita 3 kilómetros al sureste, a mano derecha sobre la carretera Costanera, distrito Parrita, cantón Parrita, provincia Puntarenas, por lo que se encuentra fuera del Gran Área Metropolitana (GAM).

4. La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión de las prórrogas previstas en el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones establecidos en tal normativa y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

5. **a)** En lo que atañe a su actividad como Empresa Comercial de Exportación, prevista en el artículo 17 inciso b) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas), la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.

Con base en el artículo 22 de la Ley N° 7210 y sus reformas, la beneficiaria no podrá realizar ventas en el mercado local.

b) En lo que atañe a su actividad como Empresa de Servicios, prevista en el artículo 17 inciso c) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas), la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.

Dicha beneficiaria sólo podrá introducir sus servicios al mercado local, observando rigurosamente los requisitos establecidos al efecto por el artículo 22 de la Ley N° 7210 y sus reformas, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

c) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 ter inciso d) de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas), la beneficiaria, al estar ubicada fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), pagará un cero por ciento (0%) de sus utilidades para efectos de la Ley del impuesto sobre la renta durante los primeros seis años, un cinco por ciento (5%) durante los segundos seis años, y un quince por ciento (15%) durante los seis años siguientes. El cómputo del plazo inicial de este beneficio, se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la beneficiaria al amparo de la categoría f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del presente Acuerdo; una vez vencidos los plazos de exoneración concedidos en el referido Acuerdo, la beneficiaria quedará sujeta al régimen común del Impuesto sobre la Renta.

Las exenciones y los beneficios que de conformidad con la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento le sean aplicables, no estarán supeditados de hecho ni de derecho a los resultados de exportación; en consecuencia, a la beneficiaria no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, ni ninguna otra referencia a la exportación como requisito para disfrutar del Régimen de Zona Franca. A la beneficiaria se le aplicarán las exenciones y los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), ch), d), e), f), h), i), j) y l) del artículo 20 de la Ley N° 7210 y sus reformas. En el caso del incentivo por reinversión establecido en el citado artículo 20 inciso l) de la Ley, no procederá la exención del setenta y cinco por ciento (75%) ahí contemplada y en su caso se aplicará una tarifa de un siete coma cinco por ciento (7,5%) por concepto de impuesto sobre la renta.

d) De conformidad con lo establecido en el numeral 71 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, cada actividad gozará del beneficio del impuesto sobre la renta que corresponda a cada

clasificación, según los términos del artículo 21 ter y el inciso g) del artículo 20 de la Ley, respectivamente. Bajo el supuesto de que la empresa llegue a desarrollar actividades que tengan distinta tarifa o exoneración del impuesto sobre la renta, deberá llevar cuentas separadas para las ventas, activos, los costos y los gastos de cada actividad.

6. La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo de 100 trabajadores, a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a realizar y mantener un nivel total de empleo de 120 trabajadores, a más tardar el 07 de diciembre de 2021. Asimismo, se obliga a mantener una inversión de al menos US\$ 31.197.454,50 (treinta y un millones ciento noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares con cincuenta centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a realizar y mantener una inversión nueva adicional total en activos fijos de al menos US \$2.000.000,00 (dos millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar 07 de diciembre de 2021. Por lo tanto, la beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel de inversión total de al menos US\$ 33.197.454,50 (treinta y tres millones ciento noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares con cincuenta centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

7. La beneficiaria se obliga a pagar el canon mensual por el derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha de inicio de las operaciones productivas es el día en que se notifique el presente Acuerdo Ejecutivo.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de las ventas mensuales realizadas y de los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, en lo que se refiere a su actividad como empresa comercial de exportación y como empresa de servicios, PROCOMER tomará como referencia para su cálculo, las proyecciones de ventas consignadas en su respectiva solicitud, y en lo que respecta a su actividad como industria procesadora, a partir de la fecha de la última medición realizada por la citada Promotora, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.

8. La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

9. La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses

siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.

10. En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.

11. Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen.

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12. Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.

13. El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 y sus reformas y demás leyes aplicables.

14. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210, sus reformas y reglamentos, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

15. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.

16. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

17. Por tratarse de una empresa ubicada fuera de un Parque Industrial de Zona Franca, dicha compañía se obliga a implementar las medidas que la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica o las autoridades aduaneras le exijan a fin de establecer un adecuado sistema de control sobre el ingreso, permanencia y salida de personas, vehículos y bienes.

18. El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación, y sustituye el Acuerdo Ejecutivo N° 112-2014 de fecha 21 de abril de 2014 y sus reformas, sin alterar los efectos producidos por el mismo durante su vigencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

**DYALÁ JIMÉNEZ FIGUERES
MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR**

1 vez.—(IN2019347280).

REGLAMENTOS

COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN

Comunica que en la sesión de Consejo Directivo 07-2019 del 25 de febrero de 2019, acordó aprobar el siguiente Reglamento.

Reglamento de Implementación de la Ley No. 9618 Ley “REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N. ° 6041, LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN Y REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N.º8131, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS” publicada en el Alcance 56 del 14 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO

1.- Que por Ley No. 9618 de 19 de setiembre de 2018, publicada en el Alcance 56 del 14 de marzo de 2019, se reformó parcialmente la Ley de Creación de La Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE) No. 6041, incorporando cambios sustanciales al sistema de Préstamos para Educación de la Institución.

2.- Que por la trascendencia de la reforma legal y ante la necesidad de la implementación de aspectos importantes relacionados con el otorgamiento de préstamos y avales, vistas éstas actividades como un proceso integral que comprende tanto la etapa de identificación y selección de beneficiarios, los tipos de contratos que pueden ser utilizados y la fase de ejecución contractual, se emite el presente reglamento de implementación de la ley y una reforma parcial a los reglamentos vigentes, de la Institución.

3.- Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública, Ley número 6227, del dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, se realizaron consultas a diferentes sectores, tanto del ámbito público como del sector privado.

4.- Que este Reglamento se fundamenta en seis pilares que se estiman básicos para desarrollar adecuadamente la actividad de otorgar créditos para educación y establecimiento de avales conforme a la ley de cita: 1) procedimientos de selección de los beneficiarios del fondo de garantías, 2) definición de funciones del Comité de Crédito 3) definición de las condiciones de administración del Fondo de Avales, 4) actualización del reglamento de crédito, 5) ajuste de los procedimientos internos para la adecuada administración de los recursos y 6), ajuste de procesos asociadas a la ejecución contractual.

POR TANTO

En ejercicio de las facultades legales, el Consejo Directivo de CONAPE, reunido en sesión No. 07-2019 del 25 de febrero de 2019 acordó la aprobación del siguiente:

“Reglamento de Implementación de la Ley No. 9618 del 14 de marzo de 2019”

CAPITULO I De las Disposiciones Generales

Artículo 1. – De la finalidad del reglamento. Este Reglamento establece las condiciones particulares de aplicación de la Ley No. 9618 por parte de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación, en adelante CONAPE y otras reformas a reglamentos institucionales.

CAPITULO II De las Definiciones

Artículo 2. – **De las Definiciones:** Con el fin de aplicar el presente reglamento, se entiende por:

1. **Aval:** Es un acto jurídico unilateral del Comité de Crédito, en virtud del cual se garantiza en forma objetiva, por escrito, pura, simple, total o parcial, el pago de una obligación.
2. **Aprobación de préstamos:** Función y actividad del Comité de Crédito que consiste en aprobar las solicitudes de financiamiento que recomiende la Sección de Gestión y Análisis.
3. **Comité de Crédito:** Órgano institucional asesor, conformado por el Secretario Ejecutivo quien lo preside y por los Jefes de los Departamentos de Crédito y Financiero. Su principal función es la aprobación o denegación de las solicitudes de préstamos y de casos especiales.
4. **Comisión de Finanzas:** Instancia interna de CONAPE que coadyuva con la administración superior de la Institución en la definición y orientación de las principales acciones financieras estratégicas. Está integrada por, el Secretario Ejecutivo quien preside, el o la Jefe del Departamento Financiero, quien actúa como secretario (a) del órgano, la Jefatura de la Sección de Tesorería, la Jefatura del Departamento de Crédito y la Jefatura del Departamento de Planificación.
5. **CONAI:** Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.

6. **Convenio:** Acto administrativo en el que CONAPE, dentro de una relación sinalagmática o multipartita, se compromete con otras personas jurídicas a cumplir una o varias obligaciones de hacer, no hacer o dar, todo en el marco de la competencia que le confiere la Ley 9618; en este acto administrativo, la institución puede ejecutar su oferta programática, suscribir relaciones exceptuadas de la contratación administrativa como lo son los convenios interadministrativos, coordinar con otras instituciones del Estado en su administración centralizada, descentralizada, municipal, corporativa y comercial, todos los aspectos que autoriza el ordenamiento jurídico en sentido amplio.
7. **Desarrollo Social:** Implica garantizar la satisfacción de las necesidades de las personas desde un punto de vista integral.
8. **Disponibilidad de Fondos:** Acción desarrollada por la Comisión de Finanzas orientada a la verificación de los fondos disponibles para atender el requerimiento de nuevas solicitudes de financiamiento y avales.
9. **Expediente:** Documento que integra la información requerida de los solicitantes a efectos de verificar el cumplimiento de requisitos y demás aspectos a analizar para la aprobación tanto del financiamiento de estudios como el otorgamiento de avales.
10. **Ficha de Información Social (FIS):** Es el principal instrumento de recolección de datos socioeconómicos y demográficos de las personas y familias que permite caracterizar, calificar y clasificar a la población en situación de pobreza. Se utiliza para el registro de potenciales personas beneficiarias en el Sistema de Información para la Población Objetivo (SIPO), salvo en los casos permitidos en este reglamento. Es aplicada de acuerdo con el método de medición de pobreza pertinente y a lo establecido en el marco normativo vigente.
11. **Ficha de Inclusión Social:** Es el instrumento básico y homogéneo para caracterizar la realidad socioeconómica de las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad, así como de aquellos beneficiarios que reciben recursos de programas sociales.
12. **Fondo de Avales CONAPE (FAC):** Corresponde a los recursos asignados por CONAPE para garantizar y respaldar el pago de un crédito otorgado a un estudiante que cumpla con los requisitos y condiciones establecidas para acceder a un crédito educativo. Desde la concepción misma del fondo, por su naturaleza y a la población meta a la que va dirigida, estos fondos estarán expuestos a condiciones de mayor riesgo; Por lo que eventualmente las operaciones garantizadas con el mismo podrían presentar comportamientos de pago y recuperación diferentes al resto de la cartera garantizada con fianza o hipoteca.

13. **Garantía:** Cobertura contractual en los diferentes tipos de operaciones de préstamo para mitigar el riesgo de impago de principal, intereses y cualquier otro devengo a que quede obligado el prestatario.
14. **Formalización de contrato:** Se refiere a la firma del deudor y fiadores en los espacios correspondientes en el Contrato de Crédito para Estudios.
15. **Familia:** Es un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, (Unipersonal /jefatura/ conyugue- pareja o no/ grupo de hermanos y hermanas /otras personas), organizadas, con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan.
16. **Índice de Desarrollo Social:** Instrumento que permite identificar contrastes y marcadas desigualdades regionales, poniendo de manifiesto la coexistencia de distintas realidades dentro de nuestro país en cuanto al disfrute del bienestar y al pleno desempeño de las capacidades de los individuos. Permite además ordenar el territorio y los distritos en términos de la prestación de servicios.
17. **Índice de Focalización de la Pobreza:** Índice basado en el método de línea de pobreza que utiliza insumos de fuentes oficiales (salarios y pensiones), ingresos autorreportados y una serie de logaritmos que permiten determinar la condición socioeconómica de los hogares.
18. **IMAS:** Instituto Mixto de Ayuda Social.
19. **MIDEPLAN:** Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
20. **Métodos de medición de la pobreza:** Son los mecanismos, o formas de proporcionar información que se utiliza en la calificación de las personas, hogares o familias en estratos o grupos, según parámetros establecidos. Los métodos utilizados por IMAS son: a) Línea de Pobreza (LP), b) Puntaje, c) Índice de pobreza multidimensional (IPM) y d) Línea de pobreza por discapacidad.
21. **Núcleo familiar.** Incluye al solicitante del crédito, sus padres o encargados si depende de ellos, hermanos que conviven o cónyuge del solicitante si es casado o pareja si vive en unión libre.
22. **Período de amortización:** Período en el que el prestatario paga la deuda.
23. **Período de estudios o de ejecución.** Período en el que el prestatario está estudiando y el préstamo se desembolsa, de acuerdo con el avance en el programa por parte del prestatario.
24. **Período financiado:** El período que el solicitante desea ser sujeto de financiación, dentro del período de estudios.
25. **Pobreza básica:** hogar con ingreso per cápita mayor a la línea de pobreza extrema pero igual o menor al de la línea de pobreza.

- 26. Pobreza extrema:** hogar con ingreso per cápita igual o menor a la línea de pobreza extrema.
- 27. Población objetivo:** costarricenses que soliciten financiamiento para estudios a nivel de educación técnica y superior hasta licenciatura, que de acuerdo a lo establecido por la Institución en este Reglamento, requieran y califiquen para acceder al fondo de garantía.
- 28. Plan Anual de Gestión de Crédito.** Documento elaborado por el Departamento de Crédito con base en registros históricos y tendencias de la educación superior, el cual es aprobado anualmente por el Consejo Directivo de CONAPE. Este documento contiene las directrices más importantes de la gestión crediticia de CONAPE para un período específico, referidos a las metas crediticias en cuanto a colocación de créditos y montos por aprobar en los diferentes niveles de estudio (pregrados y grados y posgrados en Costa Rica y en el exterior), así como la estimación de los montos a desembolsar para los créditos activos. Se incluyen también los topes para cada nivel de estudio y los rubros a financiar (colegiatura, trabajos de graduación, costos de sostenimiento, materiales y equipo necesario para estudio), la asignación y distribución del crédito para programas especiales como el Fondo de Avales CONAPE (FAC), áreas de interés nacional orientadas por el Plan Nacional de Desarrollo, definición de incentivos, condiciones de acceso para una población determinada, como es el caso de los estudiantes indígenas, porcentaje de cobertura aceptada para las garantías autorizadas en el Reglamento de Crédito, los períodos y montos máximos de financiamiento para los diferentes niveles de estudio, entre otros aspectos que garanticen el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada la institución.
- 29. Préstamo educativo:** monto dinerario dirigido a conceder préstamos a costarricenses, para financiar estudios de educación: técnica, parauniversitaria, pregrados, grado, posgrado, especializaciones, dentro o fuera del país, basados en el mérito personal y las condiciones socio-económicas de los beneficiarios, conforme a los reglamentos institucionales.
- 30. Riesgo y Vulnerabilidad Social:** refiere aquellas situaciones del entorno que podrían afectar o perjudicar a las personas, hogares o familias y que se generan por un hecho o evento determinado de carácter económico, cultural, ambiental, político o situaciones violatorias o de omisión que atentan contra el ejercicio de los derechos humanos.

31. **Sistema de Información de la Población Objetivo (SIPO):** Registro computarizado de la población objetivo, que se alimenta principalmente de los datos obtenidos en la Ficha de información Social (FIS), y la Ficha de Información Social de Personas Institucionalizadas y Casos Especiales (FISI) la cual reúne una serie de variables socio demográficas y económicas, a través de las cuales es posible identificar, caracterizar, seleccionar y clasificar a las personas y familias en situación de pobreza. Además, se podrá alimentar de información procedente de otros registros públicos y encuestas o censos oficiales de población que recolecten datos sobre la situación de pobreza de los hogares, familias o personas.
32. **SINIRUBE. Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado:** Órgano de desconcentración máxima, adscrito al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el cual cuenta con personería jurídica instrumental, encargado de crear y articular un sistema de información de la población que recibe o personas candidatas a recibir eventuales beneficios.
33. **Sostenibilidad:** medida en que los resultados alcanzados perduran en el tiempo.
34. **Vulnerables:** hogar con ingreso per cápita superior a la línea de pobreza, pero menor o igual a 1,4 veces la línea de pobreza (1,4*valor de línea de pobreza). Población que es vulnerable y más susceptible a caer en condición de pobreza, basado en estudios realizados por organismos internacionales.
35. **Zonas de desarrollo relativo, medio bajo o muy bajo:** Áreas geográficas establecidas por MIDEPLAN a partir de la aplicación del Índice de Desarrollo Social (IDS).

CAPITULO III

Del Comité de Crédito

Artículo 3. **De la naturaleza y la integración del Comité de Crédito.** La conformación del Comité de Crédito corresponderá a los siguientes cargos:

1. Secretario Ejecutivo, quien funge como Presidente.
2. Jefatura del Departamento de Crédito, Secretario.
3. Jefatura del Departamento Financiero, Miembro del Comité.
4. Jefatura de la Sección de Desembolsos y Control de Crédito, Miembro Suplente del Comité.
5. Jefatura de la Sección de Gestión y Análisis, Miembro del Comité.

Los funcionarios que conforman el Comité de Crédito tendrán voz y voto, con excepción de la Jefatura de las Sección de Gestión y Análisis quien sólo tendrá voz. Además, como parte de sus labores ordinarias deberán participar obligatoriamente en las sesiones que sean convocados. Sin embargo, ante la ausencia del titular del puesto, el funcionario que lo sustituye oficialmente, deberá participar y atender las funciones y responsabilidades que le otorga el presente reglamento.

La actividad del Comité debe regirse por las normas y principios del ordenamiento jurídico, así como por todos los demás reglamentos y lineamientos de orden interno de la Institución.

Artículo 4. **Del quórum.** El Comité sesionará con al menos tres de sus miembros presentes con derecho a voto.

Artículo 5. **De la votación del Comité de Crédito.** Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los miembros, en cuyo caso quienes voten de forma negativa deberán razonar su voto y hacerlo constar en el acta.

Artículo 6. **De las causales para no ejercer el voto en las sesiones del Comité de Crédito.** Deberán de abstenerse de votar y por tanto ausentarse del recinto durante el conocimiento y votación los miembros del Comité de Crédito que se encuentren en la siguiente situación:

1. Ser una de las partes cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad.
2. El interés directo en el resultado del otorgamiento del crédito.
3. Ser acreedor, deudor, fiador, garante, empleado o patrono en relación con alguna de las partes.
4. Haber externado previamente opinión a favor o en contra de alguna de las partes.
5. La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.

Artículo 7. **De las funciones de los miembros del Comité de Crédito.** Serán funciones de los miembros del Comité de Crédito las siguientes:

Secretario Ejecutivo (Presidente):

- 1 Convocar y presidir las sesiones.
- 2 Asistitir puntualmente a las sesiones.
- 3 Conocer y resolver las solicitudes de préstamo y de avales del fondo de garantía.
6. Firmar junto con los restantes miembros las actas de las sesiones.
7. Comunicar e informar al Consejo Directivo al menos una vez al mes, sobre el estado de las colocaciones y del fondo de garantías.

Jefe del Departamento de Crédito (Secretario):

1. Confeccionar el orden del día para las sesiones ordinarias y/o extraordinarias.
2. Asistir puntualmente a las sesiones.

3. Conocer y resolver las solicitudes de préstamo y de avales del fondo de garantía.
4. Redactar los acuerdos y comunicarlos.
5. Confeccionar y custodiar las actas del Comité de Crédito.
6. Presidir las sesiones en ausencia del Presidente.

Jefatura del Departamento Financiero (Miembro del Comité) :

1. Asistir puntualmente a las sesiones.
2. Conocer y resolver las solicitudes de préstamo y de avales del fondo de garantía.
3. Sustituir las funciones del Secretario en su ausencia.

Jefatura de la Sección de Desembolsos y Control de Crédito (Miembro suplente):

1. Sustituir las ausencias de los miembros del Comité con excepción del Presidente.

Jefatura de la Sección de Gestión y Análisis: (Miembro):

1. Presentar las solicitudes de préstamos y avales ante el Comité de Crédito cuando se realicen sesiones.
2. Enviar electrónicamente a los miembros del Comité de Crédito la información de las solicitudes de préstamos.
3. Informar a los miembros del Comité de Crédito respecto a cualquier situación especial que presenten las solicitudes de préstamo que se conocerán en cada sesión.
4. Realizar una revisión de las solicitudes de préstamos y avales del fondo de garantía, de conformidad con la regla de negocio que se establezca la Institución.
5. Las demás que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8. **De las sesiones del Comité de Crédito.** A la sesión del Comité de Crédito podrán asistir por invitación, todos los funcionarios que se estimen pertinentes y necesarios conforme el asunto a tratar. En este caso, el Comité podrá acordar concederles el espacio necesario para que presenten los temas o casos de que se trate; previa inclusión del tema en el orden del día.

No podrá ser conocido y resuelto ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que por mayoría de los presentes se acuerde la urgencia del caso para su conocimiento; de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.

Las sesiones ordinarias del Comité se realizarán al menos una vez por semana y extraordinariamente cuando así se convoque por el Presidente o al menos dos de sus miembros. Las sesiones se podrán realizar de manera presencial, virtual o por otro medio tecnológico autorizado previamente por el Presidente.

Artículo 9. **De las actas del Comité de Crédito.** De cada sesión ordinaria o extraordinaria se levantará un acta, la que contendrá la indicación de la hora, fecha y lugar de la reunión, los miembros presentes, personas invitadas, los puntos principales que se trataron, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos. Las actas deberán ser identificadas con el número de sesión y debidamente foliadas de forma consecutiva y debidamente legalizadas por la Auditoría Interna.

Los acuerdos tomados por el Comité serán validos por simple mayoría de votos y adquirirán firmeza en el acto, salvo acuerdo en contrario.

Las actas serán firmadas por los miembros del Comité que participaron en la sesión. Los miembros del Comité podrán realizar observaciones sobre las solicitudes de préstamos que aprueban o imprueban para que se incluyan en las Actas. En caso de discrepancia con respecto a alguna solicitud de préstamo y/o aval, se deberá consignar el voto razonado.

Artículo 10. **De las funciones del Comité de Crédito.** Serán funciones del Comité de Crédito las consignadas en el artículo 2, inciso m) de la Ley No. 9816, así como las que se detallan a continuación, mismas que se regulan en el resto del articulado, de la norma legal supra y en el reglamento del Comité de Crédito vigente en la Institución.

Aprobar o improbar las solicitudes de préstamos, casos especiales y avales de acuerdo con las condiciones y montos establecidos en el PAGC.

1. Aprobar o improbar las modificaciones a las operaciones crediticias que durante la etapa de ejecución del crédito así lo requieran.
2. Revisar y recomendar al Consejo Directivo las propuestas de modificación a los reglamentos institucionales en materia crediticia.
3. Conocer y validar el Plan Anual de Gestión de Crédito, previo a la presentación ante el Consejo Directivo.

CAPITULO IV

Del Fondo de Avales

Artículo 11. **Del origen y naturaleza de los recursos del fondo.** Conforme lo establece el artículo 2, inciso m) de la Ley No. 9816, se establece un fondo de avales, en adelante FAC, con el objetivo fundamental de servir como garante de las personas físicas que por sus condiciones socioeconómicas no pueden aportar la garantía establecida para respaldar su solicitud de crédito educativo, de conformidad con el Reglamento de Crédito de CONAPE. Los recursos para la apertura del fondo de avales provendrán del superávit libre de CONAPE, inicialmente fijado en

¢2.000.000.000,00 (Dos mil millones de colones) recursos provenientes de su superávit libre. La Institución deberá gestionar donaciones por medio de la cooperación internacional, recibir bienes otorgados en administración por el sector público o privado o bien donaciones de personas físicas o jurídicas con el propósito de incrementar dicho fondo. Adicionalmente, el fondo se nutrirá con los recursos que ingresan a la institución por pagos de comisiones realizados por entidades aseguradoras, conforme a los términos de cada póliza.

Artículo 12. De la gestión de los fondos para la apertura del fondo de avales: CONAPE a través del Departamento Financiero gestionará las acciones requeridas para consolidar el respectivo fondo conforme lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 13. De la administración del fondo de avales. CONAPE deberá adoptar las medidas que garanticen la sostenibilidad del Fondo (FAC), en cuanto a inversiones, colocaciones anuales, la gestión de donaciones por medio de la cooperación internacional, la recepción de bienes otorgados en administración por el sector público o privado; por las donaciones de personas físicas o jurídicas, inversiones y comisiones.

Artículo 14. De los recursos comprometidos del FAC. Para efectos de comprometer los recursos del FAC que garantizan las operaciones crediticias y determinar el disponible, se considerará el monto establecido en el contrato de estudios de cada operación que implica el monto del préstamo más los porcentajes establecidos en el Reglamento de Crédito para cubrir intereses, comisiones y pólizas.

Artículo 15. Del control de los recursos. El Departamento de Crédito mantendrá un control de los recursos pertenecientes al FAC, considerando las diversas fuentes de ingresos del fondo tales como: aportes, intereses sobre las inversiones que se puedan realizar sobre este fondo, recuperaciones, las colocaciones y las descolocaciones de préstamos, a fin de que no se registre un sobregiro del FAC.

Artículo 16. De la inversión de los recursos. Los recursos del FAC serán invertidos por la Comisión de Finanzas separados del resto de los recursos institucionales, de acuerdo con las políticas y lineamientos que regulen a la Institución en cuanto a las inversiones.

Artículo 17. De la colocación de los recursos. El Departamento Financiero establecerá los montos máximos a colocar anualmente que estarán respaldados por el FAC.

Los topes crediticios y demás condiciones mediante los cuales se colocarán estos recursos serán establecidos por el Departamento de Crédito e incorporados en el PAGC de cada año.

Artículo 18. **Del otorgamiento de los avales del fondo.** Sólo podrán otorgarse avales según disponibilidad presupuestaria establecida para cada ejercicio.

Artículo 19. **Del registro contable y presupuestario.** Los recursos del FAC se registrarán mediante cuentas contables y presupuestarias separados de los demás recursos que administra CONAPE.

Artículo 20. **Del registro de la garantía.** El Departamento de Crédito será el responsable de generar el registro de las operaciones que están garantizadas con el FAC, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan.

Artículo 21. **De la ejecución de la garantía.** El Departamento Financiero será el responsable de ejecutar las garantías otorgadas por el FAC, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan.

Artículo 22. **De las operaciones incobrables.** A las operaciones garantizadas con el fondo de avales declaradas como incobrables, le serán aplicadas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Operaciones Crediticas Incobrables.

Artículo 23. **De la actualización del FAC.** Una vez que el prestatario finalice su fase de ejecución y la operación crediticia se traslade a la fase de Cobro, el fondo se actualizará considerando el saldo real de la deuda, siendo que se liberará la diferencia sobrante de recursos del FAC. Esta información la comunicará la Sección de Cobro a las Jefaturas de los Departamentos de Crédito y Financiero, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

CAPITULO V

De los beneficiarios del Fondo de Avales

Artículo 24. **De la designación de beneficiarios del fondo.** Sólo podrán ser beneficiarios del fondo de avales, aquellas personas que soliciten el financiamiento para educación técnica y/o superior a nivel de pregrado y grado en Costa Rica y que cumplan al menos uno de los siguientes requisitos en orden de prioridad:

1. Proceder de una zona de desarrollo relativo bajo o muy bajo, de acuerdo con el Índice de Desarrollo Social (IDS) vigente de MIDEPLAN y en condición de pobreza básica, pobreza extrema y vulnerabilidad socioeconómica, según la Ficha de Inclusión Social (FIS) y el Índice de Focalización de Pobreza que facilite SINIRUBE.

2. Ser una persona indígena (originario) y que así se pueda verificar, según constancia de la entidad correspondiente.
3. Las personas que independientemente de la zona de procedencia se encuentren en condición de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad socioeconómica de acuerdo a la (FIS) y el Índice de Focalización de Pobreza emitida por SINIRUBE.

Los beneficiarios del FAC, que presenten solicitudes o ampliaciones de crédito, deben tener la aprobación previa del Comité de Crédito de CONAPE, para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud expresa dirigida a la Sección de Gestión y Análisis de Crédito para ser beneficiario del Fondo de Avalos CONAPE (FAC), para lo cual puede utilizar el formulario que para tal efecto se facilita en la página web de la institución.
2. Contar con la Ficha de Inclusión Social (FIS) emitida por SINIRUBE.
3. Cuando corresponda presentar constancia que demuestre su condición de indígena. Para ello, debe aportar documento emitido por la Asociación de Desarrollo Integral del territorio de procedencia, cuando ésta sea reconocida como la máxima autoridad o del Concejo de Mayores cuando así corresponda. En caso de no existir formalmente integrada o reconocida alguna de estas instancias se aceptará que dicho documento sea referido por la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.

CONAPE deberá coordinar con DINADECO la verificación del registro de las asociaciones de desarrollo integral de los territorios indígenas y la vigencia de la personería jurídica.

CONAPE se reserva el derecho de solicitar información adicional para verificar o ampliar los datos suministrados por el solicitante del crédito. También, podrá coordinar una visita al hogar para ampliar la información mediante un estudio socio-económico.

Artículo 25. De los prestatarios financiados por CONAPE, previo a la apertura del fondo. No podrán ser beneficiarios del FAC, las personas que ya fueron beneficiadas con un préstamo de la Institución o que ya posean un grado académico parauniversitario o universitario.

Artículo 26. **De las áreas de estudio sujetas al fondo de avales.** Sólo se podrán conceder avales para estudios en Costa Rica a nivel de programas técnicos, diplomados universitarios y para universitarios, incluyendo profesorado y grados como bachillerato, licenciatura y cursos cortos que sean requisitos para acceder al grado universitario de bachillerato o licenciatura.

Artículo 27. **De las entidades educativas autorizadas.** En todos los casos, los avales se otorgan únicamente para realizar estudios en las entidades y carreras de educación superior que estén autorizadas de acuerdo con la regulación que les rige.

También se podrán conceder avales a las acciones formativas impartidas y/o acreditadas por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Capítulo IV De las Amortizaciones del Préstamo y las Condiciones Crediticias

Artículo 28. **De la amortización al préstamo en la fase de ejecución:** El estudiante podrá realizar amortizaciones a su préstamo durante la fase de desembolsos.

Artículo 29. **De las condiciones crediticias.** Las demás condiciones crediticias y de cobro, serán las establecidas en los reglamentos institucionales vigentes.

Artículo 30. **De los requisitos del préstamo.** Los requisitos y trámites para gestionar y desembolsar los préstamos respaldados por el FAC, serán los mismos que para el resto de las solicitudes de préstamo que reciba CONAPE, sin perjuicio del artículo 18 de este reglamento, con la diferencia de que la garantía será cubierta total o parcialmente con el FAC.

Artículo 31. **Del apalancamiento de los recursos del fondo.** CONAPE aprobará préstamos amparados a este fondo, hasta por una suma de tres veces el monto del fondo. Anualmente, el Departamento de Crédito evaluará el comportamiento del FAC y de considerarlo necesario incluirá la modificación o ajuste respectivo en el PACG para conocimiento y resolución del Consejo Directivo.

Capítulo V De las Solicitudes de Garantía de Préstamo

Artículo 32. **De la aprobación para respaldar un préstamo mediante el FAC.** La Sección de Gestión y Análisis de Crédito será la responsable de verificar que el solicitante cumple con los requisitos establecidos para acceder al FAC y someter a consideración y resolución del Comité de Crédito la solicitud.

Artículo 33. **De la aprobación de las solicitudes de préstamo respaldadas mediante el FAC.** Las solicitudes de préstamo respaldadas mediante los recursos que conforman el FAC serán aprobadas por el Comité de Crédito, conforme lo establece la Ley No. 6041 Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación –CONAPE- y las modificaciones contempladas en la ley No. 9618 y demás reglamentos institucionales vigentes.

Artículo 34. **De la disponibilidad de los recursos del FAC.** CONAPE no se comprometerá a aprobar créditos con garantía del FAC, cuando los recursos presupuestarios destinados para tal fin resulten insuficientes.

Capítulo VII

De las derogatorias y reformas a los Reglamentos institucionales

Artículo 35. **De las modificaciones al Reglamento de Crédito.** Modifíquense los siguientes artículos del Reglamento de Crédito:

- i. Artículo 15: REQUISITOS PARA AMPLIACION DEL MONTO DEL PRESTAMO: para que en adelante se lea: “(...) 2- La operación de préstamo en Conape, preferiblemente debe estar en cero”. Todos los demás términos permanecen invariables.
- ii. Artículo 17 modificar “Consejo Directivo” por “Comité de Crédito”, para que en adelante se lea: “ARTÍCULO 17: MONTO DEL PRÉSTAMO. El monto de cada préstamo es aprobado por el Comité de Crédito de CONAPE, con base a lo solicitado por el estudiante y regulado en el Plan Anual de Crédito”.
- iii. Artículo 20: POLIZA COLECTIVA DE SALDOS DEUDORES, para que en adelante se lea: El prestatario será incluido por CONAPE en la Póliza Colectiva del INS sobre Saldos Deudores durante la vida del crédito. . El costo de dicha póliza será rebajado de los desembolsos del prestatario, de conformidad con la periodicidad que establezca CONAPE durante el período de estudios. En el período de pago, el monto respectivo debe ser cubierto por el prestatario”.

- iv. Artículo 23 modificar “Distribución de Materias por cursar y montos” por “el plan de estudios realizando una”, para que adelante se lea: “ARTÍCULO 23: PLAN DE ESTUDIOS FINANCIADO. El solicitante o prestatario de préstamo debe registrar el plan de estudios realizando una distribución de Materias por cursar y montos, el nombre y número de las asignaturas por matricular en cada ciclo lectivo, las cuales deben mantener concordancia racional y proporcional con el programa oficial de estudios de la entidad educativa, haya o no solicitado los topes crediticios que CONAPE establece para cada nivel de estudios”. Artículo 24 modificar “Consejo Directivo” por “Comité de Crédito”, para que en adelante se lea: “ARTÍCULO 24: SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN Y REFUNDICIÓN DEL PRESTAMO. La solicitud de ampliación y refundición de préstamo son aprobadas por el, Comité de Crédito, previa actualización de los requisitos establecidos por la Institución. La solicitud de ampliación se tramita en el período de ejecución del préstamo y la solicitud de refundición en el período de recuperación. Cuando un prestatario solicite una ampliación del monto del préstamo y tenga sumas desembolsadas en el año en que solicita la ampliación, dichos montos serán considerados dentro del tope anual crediticio vigente. Asimismo, el monto de la ampliación o refundición más el monto aprobado del préstamo original, no puede superar el tope máximo de préstamo vigente en el Plan Anual de Gestión de Crédito. Al aprobarse la ampliación del monto del préstamo, el prestatario o su representante legal, y garantes, deben suscribir un nuevo contrato de crédito para estudios, en el cual se ajusta el monto del préstamo, el período de estudios y período de recuperación, de conformidad con el plazo máximo de financiamiento establecido. El monto del préstamo consolidado (monto original más el monto de la ampliación), no puede superar el monto máximo vigente por nivel de estudios, establecido en el Plan Anual de Gestión de Crédito”.
- v. Artículo 28. Modificar el título del presente artículo para que se lea así: “Artículo 28: FINANCIAMIENTO DE ADQUISICION DE EQUIPOS Y/O MATERIALES”. Demás términos permanecen invariables.
- vi. Artículo 34: TIPO DE GARANTIAS, para que en adelante se lea así: “CONAPE acepta garantías fiduciarias, hipotecarias, de títulos valores, garante de su propio crédito o aval; o bien cualquier combinación entre ellas. No se acepta como parte de la garantía hipotecaria las plantaciones, cultivos y similares que se encuentren en los terrenos ofrecidos en garantía de un crédito.”

- vii. Artículo 49 para que en adelante se lea: “ARTÍCULO 49: POLIZA DE INCENDIO Y TERREMOTO DE EDIFICACIONES DADAS EN GARANTIA HIPOTECARIA. CONAPE exigirá al solicitante que asegure y presente el documento respectivo de la póliza de incendio y terremoto sobre las edificaciones, cuando el valor del terreno ofrecido en garantía hipotecaria, sea menor a los porcentajes establecidos en este reglamento.
- a. Dicha póliza debe cubrir el valor del inmueble dado en garantía, salvo casos excepcionales que aprobará el Comité de Crédito de CONAPE.
 - b. La póliza deberá tener una acreencia a favor de CONAPE por el monto aprobado del crédito, más el 50%, salvo casos excepcionales que analiza y recomienda la Jefatura de la Sección de Análisis y Gestión de Crédito al Comité de Crédito”.
- viii. Artículo 50 cambiar el término “Consejo Directivo” por “Comité de Crédito”, para que en adelante se lea: “ARTÍCULO 50: GARANTÍA DE TITULO VALOR. CONAPE puede aceptar como garantía de un préstamo, mediante endoso o cesión a su favor títulos valores emitidos por instituciones estatales, bancos estatales, mutuales, el Banco Popular y Desarrollo Comunal y otros bancos del Sistema Bancario Nacional, a juicio del Comité de Crédito. El monto de los títulos valores ofrecidos en garantía, debe cubrir al menos el 150% del monto del préstamo aprobado”.
- ix. Artículo 51 eliminar los términos “recomendados” y “Consejo Directivo”, para que en adelante se lea así: “ARTÍCULO 51: CASO ESPECIAL. Los casos especiales serán aprobados por el Comité de Crédito. Se considerará la solicitud como caso especial cuando:

- a. El solicitante del crédito no cumple con uno o más de los requisitos de este reglamento, pero presenta un rendimiento académico satisfactorio, la garantía ofrecida es inferior a lo establecido, pertenecen a una zona de menor desarrollo relativo o su situación se encuentra en riesgo social.
 - b. Uno o más fiadores no cumplen con los requisitos establecidos en este reglamento.
 - c. Cuando la garantía hipotecaria propuesta presente situaciones no previstas en la reglamentación.
 - d. Cualquier otro motivo justificado o situación no prevista a criterio del Comité de Crédito”.
- x. Artículo 53 Adicionar el término “colectiva” a “póliza” para que en adelante se lea así: “ARTÍCULO 53: MONTO DEL CONTRATO DE CRÉDITO PARA ESTUDIOS. El monto del préstamo por el que se firma el Contrato de Crédito para Estudios, incluye la suma del principal aprobado, más un 25% cuando el período de estudios es igual o menor a 42 meses o de un 40% si el período de estudios es superior a 42 meses, con el fin de que al momento de dar inicio a la amortización del préstamo, se efectúe la liquidación de la deuda, la cual incluye:
- a. Monto de los desembolsos
 - b. Intereses sobre saldos desembolsados.
 - c. Comisión de crédito por concepto de gastos administrativos.
 - d. Costo de póliza colectiva sobre saldos deudores.

Por medio de la firma del Contrato de Crédito para Estudios, deudor y fiadores autorizan expresamente a CONAPE a efectuar la liquidación mencionada, con el fin de contar con el monto real y definitivo del principal que deben cancelar”.

- xi. Artículo 54 cambiar “Consejo Directivo” por “Comité de Crédito”, para que en adelante se lea así: “ARTÍCULO 54: PLAZO MAXIMO PARA FIRMAR EL CONTRATO DE CREDITO Y REQUISITO DE PRESENTACION DE LA CEDULA ORIGINAL PARA FIRMAR. El prestatario, fiadores y/o apoderados legales deben firmar el Contrato de crédito para estudios, en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de la fecha de aprobación de la solicitud por el Comité de Crédito. En caso contrario, el prestatario pierde el derecho sobre la utilización del préstamo y sobre la documentación presentada, salvo situación de caso fortuito debidamente demostrada a satisfacción del Jefe de la Sección de Desembolsos y Control de Crédito, o a quién éste delegue. El prestatario, fiadores y apoderados, deben presentar el documento de cédula de identidad original, legible y vigente, en la formalización del contrato para su respectiva verificación”.
- xii. Deróguese el artículo 65 del Reglamento de Crédito.
- xiii. Anexo I para que sea lea de la siguiente forma:

ANEXO 1: PROCESOS CREDITICIOS DEL DEPARTAMENTO DE CREDITO

- a. Promover y divulgar el servicio de crédito educativo.
- b. Informar, orientar y entregar la fórmula y requisitos de la solicitud de préstamo, en forma presencial o por otros medios tecnológicos de información y comunicación utilizados en CONAPE.
- c. Instruir, analizar, dictaminar y revisar la solicitud de préstamo, en forma presencial o por otros medios tecnológicos de información y comunicación utilizados en CONAPE.
- d. Recomendar la aprobación o denegación de la solicitud de préstamo ante el Comité de Crédito, para su resolución.
- e. Formalizar el contrato de crédito y sus adendas durante el período de estudios.
- f. Controlar y dar seguimiento académico a los prestatarios, en forma presencial o por otros medios tecnológicos de información y comunicación utilizados en CONAPE.
- g. Ejecutar los desembolsos financieros a prestatarios.
- h. Controlar el vencimiento del período de estudios de las operaciones crediticias.

- i. Analizar, dictaminar y resolver a través de un Acuerdo Administrativo, las situaciones especiales de las operaciones en el período de ejecución, en forma presencial o por otros medios tecnológicos de información y comunicación utilizados en CONAPE.
- j. Trasladar los préstamos a la Sección de Cobro.
- xiv. Anexo 9 para que el inciso b) y d) se lea de la siguiente manera: “inciso b) Cuando el prestatario haya realizado la adquisición entre personas físicas, debe presentar una “Declaración Jurada” de acuerdo al formato establecido por la Asesoría Legal Institucional”. “inciso d) d- En caso de que la fecha de la Factura cancelada tenga una fecha de emisión anterior a la fecha de entrega de documentos y/o registro de la solicitud de préstamo y el solicitante incluyó también el financiamiento de los estudios, la Sección de Desembolsos y Control de Crédito, deduce del desembolso inmediato siguiente el monto girado por ese concepto”.
- xv. Anexo 9 eliminar inciso “o”.
- xvi. Anexo 9 para que el inciso q) se lea de la siguiente manera: “q-Cuando el prestatario solicite renovar o adquirir otra computadora de escritorio o portátil, tableta, accesorios, herramientas, instrumentos, suministros, materiales u otros equipos, la Sección de Desembolsos y Control de Crédito, puede autorizar la compra del nuevo equipo; una vez transcurrido un año, o salvo casos excepcionales a juicio de la Jefatura de la Sección de Desembolsos y Control de Crédito”.

xvii. ANEXO 13: OBLIGACIONES DEL PRESTATARIO

- a. El prestatario al firmar el Contrato de Crédito para Estudios queda obligado a:
 - a. Cursar los estudios en la carrera aprobada por CONAPE.
 - b. Obtener el grado académico aprobado por CONAPE.
 - c. Matricular las asignaturas por ciclo lectivo de acuerdo con el Plan de Desembolsos y el período de estudios aprobados por CONAPE y en concordancia racional y proporcional con el programa de estudios de la carrera, establecido por la entidad educativa.
 - d. Realizar los estudios en la entidad educativa aprobada por el CONAPE.
 - e. Utilizar el préstamo únicamente para financiar los rubros aprobados por CONAPE.
 - f. Cuando el prestatario solicita financiamiento sólo para la adquisición de computadora de escritorio o portátil, tableta, accesorios, herramientas, instrumentos, suministros, materiales u otros equipos, debe presentar a la Sección de Desembolsos y Control de Crédito la factura cancelada en los próximos 30 días naturales.
 - g. Cuando el prestatario solicita financiamiento para la adquisición de computadora de escritorio o portátil, tableta, accesorios, herramientas, instrumentos, suministros, materiales u otros equipos y estudios, debe presentar la Factura cancelada de la adquisición, con la solicitud del próximo desembolso.
 - h. El prestatario queda en la obligación de presentar la Solicitud del Desembolso en el calendario establecido por CONAPE, que incluye período ordinario y extraordinario, con los siguientes requisitos:
 - 1. Formulario de Solicitud de desembolso completo.
 - 2. El Informe de Calificaciones oficial extendida por la entidad educativa de las asignaturas matriculadas en el ciclo lectivo anterior.
 - 3. El Informe de Matrícula oficial del ciclo que cursa en el período ordinario o del ciclo lectivo inmediato anterior cursado, si lo presenta en el período extraordinario.
 - 4. Estimación de las asignaturas por matricular en el siguiente ciclo lectivo.
 - 5. Carta de “no deuda”, constancia o certificación extendida por la entidad educativa.
- b. Actualizar –como mínimo al tramitar el último desembolso - la dirección domiciliar y laboral, números de teléfonos, faxes, dirección electrónica, suyos y de los fiadores.
- j. Informar en el período de estudios y en el momento que ocurra, sobre el deceso, desmejora o desaparición de la garantía del préstamo, con el fin de sustituirla.
- k. Presentar - al vencimiento del Contrato de Crédito para Estudios -la constancia, certificación, fotocopia del título o declaración jurada, de conclusión de estudios.
- l. Mantener vigente el pago de las pólizas de seguro que solicite CONAPE sobre edificaciones durante el período de estudios y presentar el “documento de condiciones particulares” de la póliza, como máximo a la fecha de cada vencimiento.

xviii. Anexo 14 para que se lea de la siguiente forma:

“ANEXO 14: SANCIONES AL PRESTATARIO

La Sección de Desembolsos y Control de Crédito queda facultada para trasladar la operación crediticia a la fase de cobro cuando el prestatario incumple la reglamentación vigente y por las siguientes causas o motivos:

- a. Cuando se cambie de área, disciplina o énfasis aprobados, grado o de entidad educativa, y no justifique y no realice la solicitud previa de cambio ante la Sección de Desembolsos.
 - b. No matricule las asignaturas por ciclo lectivo de acuerdo con el Cronograma de estudios, Plan de Desembolsos y período de estudios aprobados por CONAPE y el avance académico no guarde concordancia racional y proporcional con el programa de estudios establecido por la entidad educativa.
 - c. No realice los estudios en la entidad educativa aprobada por CONAPE.
 - d. Utilice el préstamo para financiar otros rubros diferentes al financiamiento de los estudios.
 - e. No presente la factura o el comprobante de compra de la adquisición de computadora de escritorio o portátil, accesorios, herramientas, instrumentos, suministros, materiales u otros equipos – si se le financió únicamente esos rubros – en los próximos 30 días calendario, después de la fecha del desembolso respectivo.
 - f. No presente la factura o el comprobante de compra de la adquisición de computadora de escritorio o portátil, accesorios, herramientas, instrumentos, suministros, materiales u otros equipos – si se le financió éstos rubros y estudios – con la solicitud del próximo desembolso.
 - g. No realice la Solicitud del desembolso en dos ciclos lectivos consecutivos.
 - h. No obtenga rendimiento académico satisfactorio, según lo establece este reglamento.
 - i. Deserte de la carrera sin causa justificada.
 - j. Declare o presente documentación académica u otra información falsa o alterada.
 - k. Por quebrantamiento de la salud física o mental, que le impida en forma permanente continuar con los estudios.
 - m. No mantenga vigente las pólizas de seguro que solicite CONAPE sobre edificaciones durante el período de estudios y no presente el “documento de condiciones particulares” de la póliza, como máximo a la fecha de cada vencimiento”.
- xix. Anexo 17: Adicionar: “Los incisos a, b y c no aplican para la solicitud de préstamos aprobado en modalidad de préstamo parcial”.

- xx. Anexo 17: Adicionar Anexo 17 un inciso “e” que establezca: “e: El cambio de fiador solo lo puede solicitar el solicitante”.
- xxi. Anexo 17: Adicionar al final del artículo: “Los funcionarios de la Sección de Desembolsos y Control de Crédito no pueden realizar cambios de condiciones crediticias hasta que se formalice el contrato de crédito para estudios; excepto para cambios de fiadores. La Sección de Desembolsos y Control de Crédito debe revisar cada inicio de año los requisitos y formularios y serán avalados por la Gestoría de Procesos, para su respectiva divulgación”.
- xxii. Anexo 19: Eliminar inciso 4.
- xxiii. Adiciónese el glosario de términos del Reglamento de Crédito con el término: “Actas de Comité de Crédito. Resumen de las solicitudes de préstamos aprobadas e improbadas por parte del Comité de Crédito, así como cualquier otro aspecto relevante en cuanto al análisis de créditos y otros acuerdos sobre la gestión crediticia, firmadas por los integrantes del Comité de Crédito en un libro de actas legalizado por la Auditoría Interna”.

Disposiciones finales

Artículo 37: **Transitorio I** El Departamento de Crédito dispondrá de un plazo de dos meses para actualizar los anexos del Reglamento de Crédito.

Artículo 38. **Transitorio II.** Las solicitudes de crédito planteadas con antelación a la presente reforma serán resueltas con fundamento en la reglamentación vigente al momento de haberse presentado la solicitud.

Artículo 39. **Vigencia.** El presente Reglamento rige a partir de la aprobación del Consejo Directivo y entrara en vigencia el mismo día en que la publicación de la ley 9618 se genere através del Diario Oficial La Gaceta.

Gabriela Solano Ramírez, Jefa Sección Administrativa.—1 vez.—Solicitud N° 149415.—
(IN2019346924).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Acuerdo de Junta Directiva del AyA			
Sesión No. 2018-070 Ordinaria	Fecha de Realización 04/Dec/2018	Acuerdo No. 2018-414	
Artículo 5.3-Declaratoria de utilidad pública y necesidad social la adquisición de un terreno, para el Acueducto, para la construcción de tanque de almacenamiento Tanque La Selva, para el acueducto de Guácimo, Limón. Memorando GG-2018-02630.			
Atención Subgerencia Ambiente, Investigación y Desarrollo, Bienes Inmuebles, Dirección Jurídica,			
Asunto Declaratoria de utilidad y necesidad social (Fe erratas)		Fecha Comunicación 21/Dec/2018	

JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

CONSIDERANDO:

1.- Que la UEN Programación y Control, mediante memorando UEN-PC-2018-02257, de fecha 13 de noviembre de 2018, solicita y emite documento de justificación para la adquisición de un terreno con un área de 700,00 metros cuadrados, para la construcción de un tanque de Almacenamiento denominado “Tanque La Selva”, conforme al plano catastrado N° 7-2071875-2018, para el Acueducto de Guácimo, Limón.

2.- Que la finca sobre la cual se debe segregar el lote que se requiere, se encuentra inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, al folio Real N° 009555 submatricula 000, con un área total según registro de 74258,30 metros cuadrados, propiedad de la compañía “Apartamentos Villa Ines, Limitada”, cédula de persona jurídica N° 3-102-025331.

3.- Que la Oficina de Avalúos Administrativos, mediante memorando SB-AID-UEN-PC-A-2018-059, del 08 de noviembre de 2018, valoró el lote así:

“...B.7 CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO:

El terreno por adquirir está descrito mediante el plano catastrado P-2063478-2018 (Ver anexo # 3 – Plano catastrado lote a expropiar), elaborado por la Dirección de Topografía del AyA. El terreno posee las siguientes características:

B.6.1 Área: 1952.00 m2.

B.6.2 Topografía: Pendiente plana a nivel de acceso.

B.6.3 Uso del terreno: Terreno sin construcciones con algunas matas de yuca.

B.6.4 Servicios públicos existentes: Tendido eléctrico trifásico, acueducto, telefonía fija y alumbrado público.

B.6.5 Ubicación: 30 metros sur y 230 m Este de la Plaza de Deportes de La Selva

B.6.6 Frente: 55.92 m a calle de asfalto en regular estado de conservación.

B.6.7 Acceso: Mediante calle de asfalto de 14.00 metros de ancho.

B.6.8 Acera y cordón: sin aceras ni cunetas.

B.8 METODOLOGÍA DE VALORACIÓN:

La determinación del valor unitario del inmueble de interés se efectuó utilizando el Enfoque de Mercado y aplicando el Método Comparativo; tomando como partida los precios de venta y características de cada inmueble comparable encontrado en la inspección de campo realizada por el valuador. Se analizaron las características específicas del lote a expropiar y se contrastaron contra las de los comparables. A partir de las fórmulas matemáticas establecidas por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda (ONT)¹, se obtuvieron factores de ajuste que elevan o disminuyen el valor unitario del terreno en relación con las condiciones que este presenta.

Se seleccionó este método de valoración debido a que la superficie a expropiar afectará de manera poco significativa las características intrínsecas y extrínsecas de la finca madre de la cual se segregará el lote para área de protección tales como área, frente, pendiente y otras; de modo tal que otros métodos tales como “Antes y Después”, valoración en verde, etcétera no mostrarían el precio justo del lote a expropiarse.

B.8 CARACTERÍSTICAS, ENTORNO Y CONDICIONES DEL INMUEBLE:

B 8.1 Descripción topográfica del entorno y el terreno a adquirir:

La Selva es un barrio localizado aproximadamente a 500 metros al norte de la ruta nacional número 32 aproximadamente y a 3 Km al oeste de centro de Guácimo; el cual es un centro de población desarrollado con presencia de instituciones tales como Ebais, escuelas, colegios, bancos, comercio de todo tipo como gasolineras, restaurantes, supermercados, centros comerciales y otros. En la zona de Guácimo muestra un desarrollo urbano, pero también se aprecia presencia de plantaciones de banano, de piña, flores y follajes. En esta localidad se tiene acceso a ríos tales como el Parismina y otros que permiten las actividades de aventura tales como el rafting y otras.

La cercanía con la ruta 32 permite la ágil comunicación de Guácimo con otros centros de población tales como Pococí, Pocora, Siquirres, Batán, Matina, Limón Centro y el Caribe sur.

El sitio donde se localiza el lote a expropiar es la esquina noroeste de una finca madre de 7 Ha 4258.30 m² de la cual el área de interés del AyA representa aproximadamente un 2.63%. El terreno se ubica cercano al Barrio la Selva y a otros barrios tales como Fox Hall, los Geranios, los Cocales y otros.

En la figura #2 se muestra la calle de asfalto a la que tiene frente el lote a expropiar.



Figura # 2. Calle de asfalto a la que tiene frente el lote a expropiar

El lote por expropiar tiene forma rectangular. Es parte de una finca de gran extensión dedicada a cultivos ocasionales como la yuca, su topografía es plana, se estima en un 2%. Se encuentra a nivel de la calle pública a que tiene frente.

La finca madre tiene dos frentes a calle pública, al norte un frente de 199.17 metros y al sur 306.41 metros frente a la ruta nacional número 32. El frente del lote de interés de AyA es de 55.92 metros y afectará el lindero norte de la finca madre. La finca madre está delimitada mediante cercas de alambres de púas colocadas en postes vivos y el lote a expropiar tiene cercas en sus lindero norte y oeste. En la figura #3 se muestra una vista del lote a expropiar.



Figura # 3. Vista parcial del lote a expropiar.

8.2 Estado y uso actual de las construcciones: No hay construcciones en el lote a adquirir.

B 8.3 Derechos de inquilinos o arrendatarios: No hay.

B 8.4 Licencias o derechos comerciales: No hay.

B 8.5 Permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos: No hay.

B 8.6 Precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área:

Se realizó un estudio de mercado sobre otros inmuebles comparables en la zona, con características similares al lote sujeto de valoración (Ver anexo # 4 – Ubicación de Comparables y anexo # 5 – Detalles de Comparables).

Los precios de venta oscilan entre los ¢19 000.00 y los ¢37 000.00; dichas variaciones de precio están en función de distintas características como el área, frente, nivel y ubicación comercial. En general los inmuebles cuentan con todos los servicios, frente a calle pública y pendiente plana. Las principales características obtenidas de cada inmueble comparable y su precio se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 2. Homologación de comparables				
Factores	Ref 1	Ref 2	Ref 3	Ref 4
Valor	¢27,586.00	¢19,882.00	¢26,074.00	¢36,923.00
Area (m2)	0.7513	0.9470	0.7646	0.7642
Frente (m)	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
Pendiente (%)	0.9379	1.0000	1.0000	0.9379
Regularidad	0.9970	1.0065	0.9970	1.0000
Servicios 1	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
Servicios 2	0.8353	0.9139	0.8353	0.8353
Tipo de vía	1.0687	1.0000	1.0687	1.0687
Factor Homologación	0.7014	0.6963	0.5439	0.7157
Valor ¢/m2 homologado	¢19,349.6338	¢13,843.9152	¢14,181.8180	¢26,423.9858

Tipo de cambio al 8 de noviembre de 2018, ¢ 628.11 por \$1 USA Dólar

B 8.7) Gravámenes y anotaciones que pesan sobre la propiedad:

Reservas y Restricciones Citas: 301-04426

De conformidad al criterio legal vertido en el memorando PRE-J-2018-04842, en este caso en particular no son aplicables las reservas a favor del Estado.
(Ver anexo #6 - PRE-J-2018-04842)

B 8.8) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización: No hay.

B.9. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE INDEMNIZACIÓN:

B 9.1 Valor del terreno: A partir de las cuatro referencias obtenidas de los inmuebles comparables en la zona, se contrastaron sus características respecto al lote sujeto, a través de las fórmulas establecidas por el ONT. De esta se forma se generaron diferentes factores de ajuste, los cuales determinan un valor homologado para el terreno. Las variables consideradas correspondieron al área, frente, pendiente, tipo de vía, servicios y ubicación. Los factores de ajuste de cada variable intrínseca y extrínseca se determinaron mediante las fórmulas sugeridas por el ONT. A continuación, se muestra la tabla resumen de la homologación realizada:

Tabla 2. Homologación de comparables					
Factores	Fórmula	Ref 1	Ref 2	Ref 3	Ref 4
Valor		¢27,586.00	¢19,882.00	¢26,074.00	¢36,923.00
Area (m2)	$FE = (Alt)^{\beta} / (Alv)^{\alpha}$	0.7513	0.9470	0.7646	0.7642
Frente (m)	$Ff = (Flv / Flt)^{\gamma}$	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
Pendiente (%)	$Fp = e^{-(Plt - Plv)/78}$	0.9379	1.0000	1.0000	0.9379
Regularidad	$Fr = e^{-(Rlv)^p / (Flt)^q}$	0.9970	1.0065	0.9970	1.0000
Servicios 1	$Fs1 = e^{-(S1v - S1t) * 0,03}$	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
Servicios 2	$Fs2 = e^{-(S2v - S2t) * 0,03}$	0.8353	0.9139	0.8353	0.8353
Tipo de vía	$Ftv = e^{-(Vlt - Vlv) * 0,06646}$	1.0687	1.0000	1.0687	1.0687
Factor de Homologación		0.7014	0.6963	0.5439	0.7157
Valor ¢/m2 homologado		¢19,349.6338	¢13,843.9152	¢14,181.8180	¢26,423.9858

Como puede observarse, cada factor de ajuste individual corresponde a la aplicación de una fórmula de ajuste establecida por el ONT. El factor de homologación en cada caso corresponde a la multiplicación de todos los factores de ajuste individuales de la siguiente manera:

$$\text{Factor de homologación} = Fe \times Ff \times Fr \times Fp \times Fn \times Ftv \times FS1 \times FS2 \times Fu$$

$$\text{Factor de homologación referencia 1} = 0.7014$$

El valor unitario ajustado corresponde a aplicar el factor de ajuste total al valor unitario por metro cuadrado previamente promediado a partir de las referencias de precio, tal como se muestra a continuación:

$$\text{Valor unitario ajustado} = \text{Factor de ajuste total} \times \text{Valor unitario sin ajustar}$$

$$\text{Valor unitario ajustado Referencia 1} = \text{¢}27\,586.00 \times 0.7014$$

$$\text{Valor unitario ajustado} = \text{¢}19\,349.63$$

Al promediar los valores unitarios homologados de las cuatro referencias, se obtiene un valor unitario para el lote sujeto de ¢18 449.84 por m2. El terreno de interés cuenta con un área de 1952.00 m2, por lo que el valor de este se calcula de la siguiente manera:

$$Valor_{\text{Terreno}} = Valor_{\text{Unitario Terreno}} \times \text{Área}_{\text{Lote}}$$

$$Valor_{\text{Terreno}} = \text{¢}18\,449.84 \times 1952.00 \text{ m}^2$$

$$\text{VALOR DEL TERRENO} = \text{¢}36\,014\,087.68$$

C. POR TANTO:

Se determina el monto total a indemnizar como la suma de los valores fijados en los apartados B 9.1 a B 9.4:

Indemnización por el lote para tanque (1952.00 m2)	¢ 36 014 087.68
Monto Total de Indemnización	¢ 36 014 087.68

Valor en letras: Treinta y seis millones catorce mil ochenta y siete colones con sesenta y ocho céntimos...

4.- Que la finca, a la fecha se encuentra libre de anotaciones y soporta a las citas 301-04426-01-0901-001, reservas y restricciones por haberse inscrito el inmueble por medio de la Ley de Informaciones Posesorias, no obstante, para el caso concreto no son aplicables en razón de que se encuentra en las excepciones del artículo 19 y colinda con calle de más de veinte metros de ancho.

5.- Que la adquisición señalada, es de evidente interés público, para el cumplimiento de los fines institucionales.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 45 y 50 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva de AyA, Ley N° 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres, aplicable a AyA, por mandato de la Ley N° 6622, Ley de Expropiaciones N° 7495 y sus reformas, se acuerda:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la adquisición de un lote con un área de 700,00 metros cuadrados, para la construcción de un tanque de Almacenamiento denominado "Tanque La Selva", conforme al plano catastrado N° 7-2071875-2018, para el Acueducto de Guácimo, Limón. El lote se deberá segregar de la finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, al folio Real N° 009555 submatricula 000, con un área total según registro de 74258,30 metros cuadrados, propiedad de la compañía "Apartamentos Villa Ines, Limitada", cédula de persona jurídica N° 3-102-025331.

2.- Aprobar el avalúo rendido mediante memorando SB-AID-UEN-PC-A-2017-059 de fecha 08 de noviembre de 2018, emitido por parte de la Oficina de Avalúos Administrativos, en la suma de ¢36.014.087,68 (Treinta y seis millones catorce mil ochenta y siete colones con sesenta y ocho céntimos).

3.- Autorizar a los apoderados del Instituto, para que realicen las Diligencias necesarias a fin de expropiar en vía administrativa o judicial, en caso de negativa del afectado a aceptar el precio fijado administrativamente o de cualquier impedimento legal que obligue a la Institución a acudir a esta vía.

4.- Autorizar a los Notarios de la Institución para que realicen las diligencias necesarias a fin de inscribir a nombre de AyA, el terreno que se requiere, así mismo, quedan autorizados conforme al artículo 12 de la Ley de Expropiaciones N° 7495 y sus reformas a solicitar la cancelación, solo en cuanto al lote segregado, de las reservas y restricciones inscritas a las citas 301-04426-01-0901-001.

5.- Notificar al propietario por cualquier medio que establezca la ley y se le otorga un plazo de ocho días hábiles, para manifestar su conformidad o no con el precio asignado administrativamente, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 6313; en caso de no aceptación del precio fijado administrativamente o cumplido el plazo indicado sin respuesta alguna por parte del propietario, o cualquier impedimento, se acudirá a la vía judicial y se iniciarán las Diligencias de Avalúo por Expropiación, para proceder a la adquisición del terreno y constitución del derecho de servidumbre.

Notifíquese.

ACUERDO FIRME.

1 Órgano técnico adscrito al Ministerio de Hacienda.

FE DE ERRATAS: Mediante oficio N.° PRE-J-2018-05150 de fecha de recibido 19 de diciembre del 2018, la licenciada Eugenia Solis Cambronero, funcionaria de la Dirección Jurídica, solicita se corrija en el acuerdo N.° 2018-414 los siguientes datos:

Por un error involuntario en la solicitud de acuerdo remitida mediante memorando PRE-J-2018-05150, con la cual se tomó el acuerdo N.° 2018-414, se indicó que se requería un terreno con un área de 700, 00 metros cuadrados, siendo lo correcto que se requiere un lote para tanque de 700, 00 metros cúbicos, con un área de 1952,00 metros cuadrados.

En razón de lo expuesto, agradecería la corrección del caso en los acuerdos indicados, en razón de que lo solicitado es conforme al plano catastrado y avalúo administrativo aprobado en dichos acuerdos.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo solicitado por la licenciada Solis Cambronero y el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, se enmienda dicho error material para que el **considerando 1 y por tanto, punto 1**, del presente acuerdo se lea de la siguiente manera:

Considerando

1.- Que la UEN Programación y Control, mediante memorando UEN-PC-2018-02257, de fecha 13 de noviembre de 2018, solicita y emite documento de justificación para la adquisición de un terreno para un tanque de 700, 00 metros cúbicos, con un área de 1952,00 metros cuadrados, para la construcción de un tanque de Almacenamiento denominado “Tanque La Selva”, conforme al plano catastrado N° 7-2071875-2018, para el Acueducto de Guácimo, Limón.

Por tanto

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la adquisición de un lote para un tanque de 700, 00 metros cúbicos, con un área de 1952,00 metros cuadrados, para la construcción de un tanque de Almacenamiento denominado “Tanque La Selva”, conforme al plano catastrado N° 7-2071875-2018, para el Acueducto de Guácimo, Limón. El lote se deberá segregar de la finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, al folio Real N° 009555 submatricula 000, con un área total según registro de 74258,30 metros cuadrados, propiedad de la compañía “Apartamentos Villa Ines, Limitada”, cédula de persona jurídica N° 3-102-025331.

El resto del acuerdo se mantiene incólume.

Licda. Karen Naranjo Ruiz
Junta Directiva

1 vez.—O. C. N° 6000003484.—Solicitud N° 144472.—(IN2019347112).

NOTIFICACIONES
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Resolución RE-0382-RGA-2019 de las 08:00 horas del 27 de febrero de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR JAIRO SÁNCHEZ MORA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1044-0294 (CONDUCTOR) Y LA SEÑORA NIDIA MORA SEGURA, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0454-0311 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-656-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 9 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1222 del 8 de octubre de ese año, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-318400209, confeccionada a nombre del señor Jairo Sánchez Mora, portador de la cédula de identidad 1-1044-0294, conductor del vehículo particular placa BQM-119 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 29 de setiembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que

- IV.** se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 051581 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).
- V.** Que en la boleta de citación # 2-2018-318400209 emitida a las 10:34 horas del 29 de setiembre de 2018 se consignó: *“Conductor no propietario localizado en la vía pública en prestación de servicio remunerado de personas sin permiso o autorización del CTP a usuarias. Aplicación de la Ley 7593, artículos 38-D y 44 como medida cautelar del vehículo primer traslado del vehículo a depósito de Cartago”* (folio 4).
- VI.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Brandon Fuentes Suárez, se consignó que: *“Se le hace señal de parada al vehículo placa BQ119 para verificación de dispositivos de seguridad y documentación vigente entre otros. El vehículo circulaba de sur a norte, entre avenidas 8 y 10, calle 20, y se observa que aparte del conductor viajaban dos pasajeras en el asiento trasero. Al momento de realizar entrevista a los ocupantes del vehículo, se determina por comentarios y manifestaciones de las pasajeras de apellidos Vizcaíno Valverde y Araya Ureña que se trata de un servicio de transporte ilegal modalidad Uber, realizado de San Miguel de Desamparados al Hospital Nacional de Niños y al Hospital San Juan de Dios respectivamente. Según manifiesta la señora Vizcaíno Valverde el servicio fue contratado por una de sus sobrinas de la cual no indica el nombre, y que dicho servicio lo adquirió a través de la aplicación Uber con la finalidad de no llegar tarde a su trabajo en el Hospital Nacional de Niños. Al momento de solicitar a las pasajeras y al conductor el monto del servicio, las pasajeras indicaron desconocerlo, por lo que el conductor del vehículo de apellidos Sánchez Mora manifiesta que es un monto aproximado de 2600,00 colones (dos mil seiscientos colones). La señora Araya Ureña manifiesta que venían en bus desde San Juan Sur de Desamparados pero que al llegar al sector de San Miguel de Desamparados se toparon con unas actividades en media calle que hicieron notorio el atraso que iban a sufrir por tal inconveniente. Se determina que no existe parentesco entre los ocupantes del vehículo. Cabe mencionar que al momento de la entrevista el señor Sánchez Mora insistía que la señora Vizcaíno Valverde era su tía, pero la señora desmintió esa versión, manifestando que eran amigos”* (folios 5 y 6).
- VII.** Que el 11 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BQM-119 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Nidia Mora Segura, portadora de la cédula de identidad 1-0454-0311 (folio 9).

- VIII.** Que el 1° de octubre de 2018 el señor Jairo Sánchez Mora presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 21).
- IX.** Que el 19 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2109 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQM-119 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 22).
- X.** Que el 25 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1492-RGA-2018 de las 14:58 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQM-119 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).
- XI.** Que el 6 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1743-RGA-2018 de las 9:10 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad planteados contra la boleta de citación y reservar el primer argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 32 al 40).
- XII.** Que el 25 de febrero de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-318400209 el 29 de setiembre de 2018 detuvo al señor Jairo Sánchez Mora, portador de la cédula de identidad 1-1044-0294 porque con el vehículo placas BQM-119 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Avenidas 8 y 10, Calle 20, San José, siendo que el vehículo es propiedad de la señora Nidia Mora Segura portadora de la cédula de identidad 1-0454-0311. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”*.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado*

por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

- VII.** Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra*

quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jairo Sánchez Mora portador de la cédula de identidad número 1-1044-0294 (conductor) y contra la señora Nidia Mora Segura portadora de la cédula de identidad 1-0454-0311 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jairo Sánchez Mora (conductor) y de la señora Nidia Mora Segura (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III.** Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Jairo Sánchez Mora y a la señora Nidia Mora Segura, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BQM-119 es propiedad de la señora Nidia Mora Segura portadora de la cédula de identidad 1-0454-0311 (folio 9).

Segundo: Que el 29 de setiembre de 2018, el oficial de Tránsito Brandon Fuentes Suárez, en el sector de Avenidas 8 y 10, Calle 20, San José detuvo el vehículo BQM-119, que era conducido por el señor Jairo Sánchez Mora (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQM-119, viajaban dos pasajeras de nombre Rosaura Araya Ureña portadora de la cédula de identidad 3-0300-0293 y Marlen Vizcaíno Valverde portadora de la cédula de identidad 1-0608-0994, a quien el señor Jairo Sánchez

Mora se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde San Miguel de Desamparados hasta el Hospital Nacional de Niños y el Hospital San Juan de Dios a cambio de un monto de ¢ 2 600,00 (dos mil seiscientos colones) de acuerdo con lo informado por el conductor. Dicho servicio fue solicitado por una tercera persona a las pasajeras por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicado por una de ellas (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BQM-119 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 22).

- III. Hacer saber al señor Jairo Sánchez Mora y a la señora Nidia Mora Segura, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jairo Sánchez Mora, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Nidia Mora Segura se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Jairo Sánchez Mora y Nidia Mora Segura, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1222 del 8 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-318400209 confeccionada a nombre del señor Jairo Sánchez Mora, portador de la cédula de identidad número 11044-0294, conductor del vehículo particular placa BQM-119 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 29 de setiembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 051581 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre el vehículo placa BQM-119.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la boleta de citación presentado por el conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2109 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1492-RGA-2018 de las 14:58 horas del 25 de octubre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-1743-RGA-2018 de las 9:10 horas del 6 de diciembre de 2018 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Brandon Fuentes Suárez, Alejandro Acuña Salazar, Geiner Araya Quirós y Emerson Carr McCarthy, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 9 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Jairo Sánchez Mora (conductor) y a la señora Nidia Mora Segura (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347500).

Resolución RE-0389-RGA-2019 de las 13:05 horas del 1° de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR EDGAR MIRANDA MÉNDEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0971-0455 (CONDUCTOR) Y CONTRA EL SEÑOR LEONARDO FAJARDO CALVO, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1537-0620 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-677-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 17 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1253 del 13 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-216900245, confeccionada a nombre del señor Edgar Miranda Méndez, portador de la cédula de identidad 1-0971-0455, conductor del vehículo particular placa FTC-135 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 6 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección

de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y c) El documento # 046932 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 10).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-216900245 emitida a las 7:49 horas del 6 de octubre de 2018 se consignó: *“Conduce vehículo tipo sedán, localizado en vía pública en prestación de servicio remunerado de personas a dos adultos, vehículo detenido medida cautelar a la orden de ARESEP Ley 7593 artículos 38-D y 44, primer traslado Depósito DGPT Puesto 11, Zapote, notificado con una boleta. No desea firmar. Chasis KNADN412AF6495312. Modelo vehículo 2015”* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Mario Chacón Navarro, se consignó que: *“Conductor localizado en la vía pública en prestación de servicio remunerado de personas a dos usuarios de terminal de buses de Puntarenas a San José centro, por un monto de ¢700 colones, manifiestan los usuarios, vía aplicación Uber, además usuarios manifestaron que provienen de Puntarenas y se trasladan a una capacitación de informática en INCAE. Usuarios se retiran del lugar por sus propios medios, una vez iniciado el procedimiento y antes de ser terminado. Vehículo no cuenta con permisos del Consejo de Transporte Público (CTP) para la prestación del servicio remunerado de personas, el vehículo queda detenido en DGTP puesto 11 Zapote, como medida cautelar art 44 boleta de citación # 2-2018-216900245, Ley 7593. Usuarios se encontraban con su celular en mano, en la acera oeste de la terminal de buses de Puntarenas donde abordan el vehículo frente a los oficiales. El conductor manifiesta en el sitio que son compañeros de trabajo que él labora para la empresa Lumaca y los usuarios para la empresa Facasa. Además, conductor manifestó que se dirigen primeramente a la empresa porque el jefe lo mandó a recogerlos y posterior se trasladarían a Limón. Posterior a indicarle cuál sería el procedimiento por seguir, el conductor se monta en el vehículo, posterior a unos 5 minutos y antes de que se retiren los usuarios, éste se vuelve a bajar y cambia de versión, relatando similar a la suministrada inicialmente por los usuarios. Los usuarios al observar que el procedimiento se demoraría más tiempo deciden retirarse caminando del lugar, con rumbo a San José centro sobre Avenida 10. Posterior al retiro de los usuarios y durante la finalización del procedimiento el conductor saca de la cajuela del vehículo una camisa con el nombre de la empresa Lumaca al costado frontal izquierdo y se cambia la camisa con la venía inicialmente esto frente a los oficiales”* (folios 5 al 8).

- VI.** Que el 18 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa FTC-135 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Leonardo Fajardo Calvo, portador de la cédula de identidad 1-1537-0620 (folio 11).
- VII.** Que el 26 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2137 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa FTC-135 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 14).
- VIII.** Que el 5 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1553-RGA-2018 de las 14:05 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas FTC-135 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 15 al 17).
- IX.** Que el 15 de noviembre de 2018 el señor Leonardo Fajardo Calvo señaló un correo electrónico para recibir notificaciones y aportó poder otorgado a su hermano Ricardo Fajardo Calvo para atender este asunto mientras él se encuentre fuera del país hasta febrero de 2019 (folios 20 al 25).
- X.** Que el 1° de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-216900245 el 6 de octubre de 2018 detuvo al señor Edgar Miranda Méndez, portador de la cédula de identidad 1-0971-0455 porque con el vehículo placa FTC-135 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de la terminal de buses de Puntarenas en San José. El vehículo es propiedad del señor Leonardo Fajardo Calvo portador de la cédula de identidad 1-1537-0620. Lo anterior, podría configurar la falta establecida*

en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo

automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, el propietario registral puede ser sujeto de una sanción y por esa razón es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de garantizarle el derecho de defensa.
- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Edgar Miranda Méndez portador de la cédula de identidad número 1-0971-0455 (conductor) y contra el señor Leonardo Fajardo Calvo portador de la

cédula de identidad 1-1537-0620 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Edgar Miranda Méndez (conductor) y del señor Leonardo Fajardo Calvo (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Edgar Miranda Méndez y al señor Leonardo Fajardo Calvo, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa FTC-135 es propiedad del señor Leonardo Fajardo Calvo portador de la cédula de identidad 1-1537-0620 (folio 11).

Segundo: Que el 6 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Mario Chacón Navarro, en el sector de la terminal de buses de Puntarenas en San José, detuvo el vehículo FTC-135 que era conducido por el señor Edgar Miranda Méndez (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo FTC-135, viajaban dos pasajeros de nombre Alexander Castillo López portador de la cédula de identidad 6-0456-0023 y Erroll López Vargas portador de la cédula de identidad 6-0339-0342 a quienes el señor Edgar Miranda Méndez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la terminal de buses de Puntarenas hasta el centro de San José a cambio de un monto de ¢ 700,00 (setecientos colones) empleando la aplicación tecnológica de Uber de acuerdo con lo dicho por los pasajeros a los oficiales de tránsito (folios 5 al 8).

Cuarto: Que el vehículo placa FTC-135 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 14).

- III. Hacer saber al señor Edgar Miranda Méndez y al señor Leonardo Fajardo Calvo, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Edgar Miranda Méndez, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Leonardo Fajardo Calvo se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Edgar Miranda Méndez y Leonardo Fajardo Calvo, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
 5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1253 del 13 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-216900245 confeccionada a nombre del señor Edgar Miranda Méndez, portador de la cédula de identidad número 1-0971-0455, conductor del vehículo particular placa FTC-135 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 6 de octubre de 2018.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 046932 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre el vehículo placa FTC-135.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2137 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Escrito del propietario registral del vehículo investigado comunicando medio para escuchar notificaciones.
 - i) Resolución RE-1553-RGA-2018 de las 14:05 horas del 5 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Mario Chacón Navarro, Guillermo Oreamuno Núñez y Guillermo Alfaro Portugués, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 19 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y

privada, se declarará inevaluabile. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparaci3n previa a la comparecencia, su ofrecimiento deber1 ser comunicado con suficiente antelaci3n al 3rgano director a fin de decidir su admisi3n y proceder de conformidad. Se hace saber, adem1s, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y se1alar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedar1 bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el art3culo 312 de la Ley 6227, para lo cual podr1n solicitar al 3rgano director que emita las c3dulas de citaci3n de los testigos, con al menos cinco d3as naturales de antelaci3n a la fecha de la comparecencia. La notificaci3n de las c3dulas de citaci3n se har1 por medio de la parte interesada, quien deber1 devolverlas al 3rgano director debidamente firmadas por los testigos, a m1s tardar el d3a de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tard3a a la comparecencia, la tomar1n en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el d3a y hora que se1ale el 3rgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al 3rgano director, se continuar1 con el procedimiento y se resolver1 el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptaci3n de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administraci3n, aunque el 3rgano director podr1 evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el art3culo 316 de la Ley 6227. Y que podr1n contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres d3as h1biles** a partir de la notificaci3n de la presente resoluci3n, deben se1alar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisi3n, quedar1n notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas despu3s de dictados. Lo mismo suceder1 si el medio escogido imposibilitare la notificaci3n por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar se1alado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendr1n por habilitados todos los d3as y horas al amparo del art3culo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al 3rgano director, para que notifique la presente resoluci3n al se1or Edgar Miranda M3ndez (conductor) y al se1or Leonardo Fajardo Calvo (propietario registral), en la direcci3n o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del art3culo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ning3n lugar o medio se1alado en autos, proceder1 a notificarlos mediante publicaci3n en la secci3n de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—103-2019.—(IN2019347502).

Resolución RE-0391-RGA 2019 de las 13:15 horas del 1° de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR RUDDY CONEJO ROJAS, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 2-0402-0589 (CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-664-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 9 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1206 del 4 de octubre de ese año, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-249101002, confeccionada a nombre del señor Ruddy Conejo Rojas, portador de la cédula de identidad 2-0402-0589, conductor del vehículo particular placa 822568 por supuestamente haber prestado de forma no

autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 30 de setiembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 38484 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-249101002 emitida a las 9:22 horas del 30 de setiembre de 2018 se consignó: *“Conductor no propietario circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin la debida autorización del Consejo de Transporte Público, traslada a Ariel Enrique Bermúdez DM 155802239825 desde Lagunilla hasta el sector del Hospital San Vicente de Paul, manifiesta el conductor que lo contrataron para prestar el servicio por medio de plataforma tecnológica de igual manera indica no conocer ni tener parentesco con el pasajero, únicamente le presta el servicio, de igual forma indica que le cancelan aproximadamente 1200 colones por medio de transferencia electrónica al finalizar el viaje, se le indica al conductor que el vehículo quedará detenido mediante convenio MOPT-ARESEP Ley 7593, se adjuntan los artículos 38 d y 44 video grabado”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Marco Arrieta Brenes, se consignó que: *“El día 30 de setiembre de 2018 al ser aproximadamente las 9:15 horas me encontraba en funciones propias de mi cargo, en el sector de Heredia frente al costado norte del Hospital San Vicente de Paul, junto al grupo de operaciones especiales de la Región Central Metropolitana, estando en el lugar se divisa un vehículo color gris, marca Toyota, sedan 4 puertas, placa 822568 el cual es conducido por un masculino y viaja con un acompañante en la parte delantera, específicamente en el asiento del copiloto. Se le realiza señal de parada para realizarle la revisión de rutina respectiva, se le solicita al conductor los documentos del vehículo y la licencia, a la vez se constata que dichos documentos estuvieran en orden y se procede a identificar al pasajero el cual presenta un documento migratorio con # 155802239825 y dice llamarse Ariel Enrique Bermúdez. Posteriormente se realiza una breve entrevista al pasajero a la cual responde voluntariamente y de manera amable, e indica no tener parentesco ni conocer al conductor únicamente lo contactó por medio de la plataforma tecnológica Uber para que le*

realizara un servicio de transporte desde Lagunilla de Heredia al hospital de la localidad. Posteriormente el conductor confirma lo dicho por el pasajero y de igual manera manifiesta que trabaja ocasionalmente para la plataforma tecnológica de transporte de personas con el fin de conseguir dinero extra e indica que este servicio se lo cancelan por medio de transferencia electrónica al finalizar el viaje, se le indica al conductor que el vehículo le será decomisado mediante el convenio MOPT-ARESEP, Ley 7593 se adjuntan los artículos 38-d y 44 video grabado” (folios 5 al 7).

- VI.** Que el 11 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 822568 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Ruddy Conejo Rojas, portador de la cédula de identidad 2-0402-0589 (folio 10).
- VII.** Que el 1° de octubre de 2018 el señor Ruddy Conejo Rojas presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señalo medio para recibir notificaciones (folios 13 al 20).
- VIII.** Que el 19 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2101 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa 822568 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).
- IX.** Que el 25 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1496-RGA-2018 de las 15:06 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 822568 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 22 al 24).

- X. Que el 12 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1779-RGA-2018 de las 9:30 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento de la impugnación como descargo del interesado (folios 30 al 39).
- XI. Que el 28 de febrero de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-249101002 el 30 de setiembre de 2018 se detuvo el vehículo placas 822568 porque fue sorprendido en la vía pública prestando sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, en los alrededores del Hospital San Vicente de Paul en Heredia. Ese vehículo es propiedad del señor Ruddy Conejo Rojas portador de la cédula de identidad 2-0402-0589. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.*

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el

procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota

mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII.

Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también*

contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Ruddy Conejo Rojas portador de la cédula de identidad 2-0402-0589 (conductor y propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Ruddy Conejo Rojas (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portador de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portador de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Ruddy Conejo Rojas la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa 822568 es propiedad del señor Ruddy Conejo Rojas portador de la cédula de identidad 2-0402-0589 (folio 10).

Segundo: Que el 30 de setiembre de 2018, el oficial de Tránsito Marco Arrieta Brenes, en el sector del Hospital San Vicente de Paul en Heredia detuvo el vehículo 822568 que era conducido por el señor Ruddy Conejo Rojas (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo 822568 viajaba un pasajero de nombre Ariel Enrique Bermúdez portador del documento migratorio 155802239825, a quien el señor Ruddy Conejo Rojas se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Lagunilla de Heredia hasta el Hospital San Vicente de Paul en Heredia centro a cambio de un monto de ¢ 1 200,00 (mil doscientos colones) de acuerdo con lo informado por el pasajero y el conductor. Dicho servicio fue solicitado por el pasajero por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó al oficial de tránsito (folios 5 al 7).

Cuarto: Que el vehículo placa 822568 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

III. Hacer saber al señor Ruddy Conejo Rojas, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Ruddy Conejo Rojas se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Ruddy Conejo Rojas, podría imponérsele como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1206 del 4 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

- b) Boleta de citación de citación número 2-2018-249101002 confeccionada a nombre del señor Ruddy Conejo Rojas, portador de la cédula de identidad número 2-0402-0589, conductor del vehículo particular placa 822568 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 30 de setiembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 38484 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 822568.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre los datos registrales del investigado.
 - g) Recurso de apelación contra la boleta de citación planteado por el conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2101 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1496-RGA-2018 de las 15:06 horas del 25 de octubre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-1779-RGA-2018 de las 9:30 horas del 12 de diciembre de 2018 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta planteados contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Marco Arrieta Brenes y Julio Ramírez Pacheco quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 12 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la

parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia la tomará en el estado en que se encuentre y que de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Ruddy Conejo Rojas (conductor y propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347503).

Resolución RE-0428-RGA-2019 de las 14:30 horas del 6 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR LUIS FERNANDO VALLE CHACÓN, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1085-0357 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA IRIS CHACÓN ZÚÑIGA, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0402-0164 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-699-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 19 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1276 del 18 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241400878, confeccionada a nombre del señor Luis Fernando Valle Chacón, portador de la cédula de identidad 1-1085-0357, conductor del vehículo particular placa BMY-513 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 16 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que

se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 051775 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-241400878 emitida a las 06:59 horas del 16 de octubre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y presta servicio de transporte público sin autorización del CTP, Consejo de Transporte Público, a Lucía Ballesteros, del sector de El Porvenir hasta el sector de la Universidad de Costa Rica en San Pedro y manifiesta la pasajera que ella comparte la aplicación de transporte con su novio y que este servicio cuesta un aproximado de 5000 colones y paga por medio de transacción electrónica, el conductor manifiesta que tiene un año de trabajar para la empresa de transporte y no cuenta con permisos del CTP, se adjuntan los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 ARESEP”* (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Se realiza un operativo en el sector de San José, en el sector de Desamparados, se le realiza señal de detenerse al vehículo placas número BMY513 se le solicita al conductor licencia, documentos del vehículo y dispositivos de seguridad, se le consulta a la pasajera si es un servicio de transporte público y manifiesta que sí, que ella comparte la aplicación para solicitar servicios de taxi en conjunto con el novio, que el servicio lo solicitó en el sector de El Porvenir hasta la Universidad UCR y que paga por el servicio de transporte una aproximado de 5000 colones por medio de transferencia bancaria, el conductor manifiesta que tiene problemas de pensión alimentaria y que tiene un año de trabajar prestando servicio de taxi, no porta permisos del CTP, Consejo de Transporte Público, al conductor se le notifica el procedimiento a seguir, se le indica que el vehículo va a quedar en custodia del COSEVI, Consejo de Seguridad Vial, se le manifiesta que saque los objetos de valor o lo que quiera sacar del vehículo y se realiza*

el inventario en presencia del conductor, luego se le entrega una copia de la boleta de citación y una copia del inventario, el vehículo se traslada al depósito de vehículos detenidos, en el informe se adjuntan el nombre de la pasajera el proceso se grava en video para entregarlo a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ARESEP” (folios 5 y 6).

- VI.** Que el 23 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BMY-513 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Iris Chacón Zúñiga, portadora de la cédula de identidad 1-0402-0164 (folio 9).
- VII.** Que el 17 de octubre de 2018 el señor Luis Fernando Valle Chacón presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 20).
- VIII.** Que el 26 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2172 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BMY-513 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).
- IX.** Que el 14 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1604-RGA-2018 de las 8:05 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BMY-513 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 22 al 24).
- X.** Que el 10 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-0057-RGA-2019 de las 9:00 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad planteados contra la boleta de citación y reservar el primer argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 28 al 37).
- XI.** Que el 5 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400878 el 16 de octubre de 2018*

detuvo al señor Luis Fernando Valle Chacón, portador de la cédula de identidad 1-1085-0357 porque con el vehículo placas BMY-513 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Gravilias de Desamparados. Ese vehículo es propiedad de la señora Iris Chacón Zúñiga portadora de la cédula de identidad 1-0402-0164. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:
- “ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las***

autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe

otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Luis Fernando Valle Chacón portador de la cédula de identidad número 1-1085-0357 (conductor) y contra la señora Iris Chacón Zúñiga portadora de la cédula de identidad 1-0402-0164 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Luis Fernando Valle Chacón (conductor) y de la señora Iris Chacón Zúñiga (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Luis Fernando Valle Chacón y a la señora Iris Chacón Zúñiga, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMY-513 es propiedad de la señora Iris Chacón Zúñiga portadora de la cédula de identidad 1-0402-0164 (folio 9).

Segundo: Que el 16 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de Gravilias de Desamparados detuvo el vehículo BMY-513, que era conducido por el señor Luis Fernando Valle Chacón (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BMY-513 viajaba una pasajera de nombre Ana Lucía Ballesteros Valentine portadora de la cédula de identidad 1-1699-0247, a quien el señor Luis Fernando Valle Chacón se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde El Porvenir de Desamparados hasta la UCR en San Pedro a cambio de un monto de ¢ 5 000,00 (cinco mil colones) de acuerdo con lo informado por el conductor. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicado por la pasajera a los oficiales de tránsito. Por su parte el conductor admitió que laboraba para la empresa Uber desde hacía un año en vista de la necesidad de pagar una pensión alimentaria (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BMY-513 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

- III. Hacer saber al señor Luis Fernando Valle Chacón y a la señora Iris Chacón Zúñiga, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Luis Fernando Valle Chacón, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Iris Chacón Zúñiga se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Luis Fernando Valle Chacón y Iris Chacón Zúñiga, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1276 del 18 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400878 confeccionada a nombre del señor Luis Fernando Valle Chacón, portador de la cédula de identidad número 1-1085-0357, conductor del vehículo particular placa BMY-513 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 16 de octubre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 0511775 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BMY-513.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación contra la boleta de citación presentado por el conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2172 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1604-RGA-2018 de las 8:05 horas del 14 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

- j) Resolución RE-0057-RGA-2019 de las 9:00 horas del 10 de enero de 2019 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco y Marco Arrieta Brenes, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 25 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director

podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Luis Fernando Valle Chacón (conductor) y a la señora Iris Chacón Zúñiga (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347501).

Resolución RE-0429-RGA-2019 de las 14:40 horas del 6 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR CHRISTIAN RIVERA CHACÓN, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0856-0505 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA MAYLIN RIVERA CHACÓN, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0947-0566 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-701-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 19 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1280 del 19 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241400865, confeccionada a nombre del señor Christian Rivera Chacón, portador de la cédula de identidad 1-0856-0505, conductor del vehículo particular placa BLQ-843 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 12 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la

que se recopila información sobre los pasajeros y c) El documento # 051755 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-241400865 emitida a las 19:13 horas del 12 de octubre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público viajan los pasajeros David y Rodrigo de Mc Donald’s de San Antonio de Coronado hasta Coronado centro y manifiesta el pasajero de nombre David que él contrató el servicio y que paga pro medio de transacción electrónica y manifiesta el aproximado (sic), el procedimiento es grabado en video y se adjuntan los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 ARESEP se realiza un inventario e presencia del conductor y se le entrega copia de la boleta y del inventario”* (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Se realiza un operativo en el sector de Coronado, se le realiza señal de detenerse a un vehículo placas números BQ843 se le solicita al conductor licencia de conducir, documentos del vehículo y dispositivos de seguridad viaja con dos pasajeros en el asiento trasero del vehículo por lo que se le consulta al conductor si está prestando servicio de transporte público y manifiesta en primera instancia que no, mi compañero Marco Arrieta código 2491 le solicita la cédula de identidad a los pasajeros y les pregunta si están pagando por un servicio de transporte público y los pasajeros manifiestan que sí y mi compañero me lo comunica, me traslado hacia los pasajeros y les consulto sobre el tema y el pasajero de nombre David me manifiesta que es un servicio que él solicitó por medio de aplicación electrónica y que viaja del McDonald de San Antonio hasta el sector de Coronado y que él paga un aproximado de 1200 colones al conductor se le notifica el procedimiento a seguir, se le indica que el vehículo va a quedar en custodia del COSEVI Consejo de Seguridad Vial, se le manifiesta que saque los*

objetos de valor o lo que quiera sacar del vehículo y se le realiza el inventario en presencia del conductor, luego se le entrega una copia de la boleta de citación y una copia del inventario el vehículo se traslada al depósito de vehículos detenidos en el informe se adjuntan el nombre de 2 pasajeros, el proceso se graba en video para entregarlo a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ARESEP” (folios 5 y 6).

- VI.** Que el 23 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BLQ-843 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Maylin Rivera Chacón, portadora de la cédula de identidad 1-0947-0566 (folio 9).
- VII.** Que el 17 de octubre de 2018 el señor Christian Rivera Chacón presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 20).
- VIII.** Que el 26 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2173 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BLQ-843 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).
- IX.** Que el 13 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1586-RGA-2018 de las 11:15 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BLQ-843 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).
- X.** Que el 10 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-0055-RGA-2019 de las 8:59 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad planteados contra la boleta de citación y reservar el primer argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 29 al 37).
- XI.** Que el 5 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400865 el 12 de octubre de 2018 detuvo al señor Christian Rivera Chacón, portador de la cédula de*

identidad 1-0856-0505 porque con el vehículo placas BLQ-843 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de San Antonio de Coronado. Ese vehículo es propiedad de la señora Maylin Rivera Chacón portadora de la cédula de identidad 1-0947-0566. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Christian Rivera Chacón portador de la cédula de identidad número 1-0856-0505(conductor) y contra la señora Maylin Rivera Chacón portadora de la cédula de identidad 1-0947-0566 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Christian Rivera Chacón (conductor) y de la señora Maylin Rivera Chacón (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Christian Rivera Chacón y a la señora Maylin Rivera Chacón, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BLQ-843 es propiedad de la señora Maylin Rivera Chacón portadora de la cédula de identidad 1-0947-0566 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de San Antonio de Coronado detuvo el vehículo BLQ-843, que era conducido por el señor Christian Rivera Chacón (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BLQ-843 viajaban dos pasajeros de nombre David Villegas portador de la cédula de identidad 1-1754-0855 y Rodrigo Fernández portador de la cédula de identidad 1-1673-0825, a quienes el señor Christian Rivera Chacón se

encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la Mc Donald de San Antonio de Coronado hasta Coronado centro a cambio de un monto de ₡ 1 200,00 (mil doscientos colones) de acuerdo con lo informado por uno de los pasajeros. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicado por uno de los pasajeros a los oficiales de tránsito (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BLQ-843 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

- III. Hacer saber al señor Christian Rivera Chacón y a la señora Maylin Rivera Chacón, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Christian Rivera Chacón, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Maylin Rivera Chacón se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Christian Rivera Chacón y Maylin Rivera Chacón, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1280 del 19 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400865 confeccionada a nombre del señor Christian Rivera Chacón, portador de la cédula de identidad número 1-0856-0505, conductor del vehículo particular placa BLQ-843 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de octubre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 0511755 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BLQ-843.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación contra la boleta de citación presentado por el conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2173 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1586-RGA-2018 de las 11:15 horas del 13 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-0055-RGA-2019 de las 8:59 horas del 10 de enero de 2019 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco y Marco Arrieta Brenes, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 26 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere

impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Christian Rivera Chacón (conductor) y a la señora Maylin Rivera Chacón (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347517).

Resolución RE-0452-RGA-2019 de las 12:40 horas del 08 de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR JONATHAN SALAS ASTÚA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1110-0369 (CONDUCTOR) Y A LA EMPRESA MASTIFF ENTERPRISE S. A., PORTADORA DE LA CÉDULA JURÍDICA 3-101-729180 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-718-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 24 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1303 del 23 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-060801439, confeccionada a nombre del señor Jonathan Salas Astúa, portador de la cédula de identidad 1-1110-0369, conductor del vehículo particular placa BJT-893 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 10 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la

que se recopila información sobre los pasajeros y c) El documento # 051751 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-060801439 emitida a las 6:23 horas del 10 de octubre de 2018 se consignó: *“Vehículo marca BYD placa BJT-893 localizado prestando servicio de transporte público sin permiso del CTP a pasajeras Chaves Morales Odette CI 502420574 y Chaves Morales Lidianet CI 502150852 quienes viajan de San Pablo de Heredia hacia el hospital nuevo de Heredia, las mismas cancelan al finalizar el viaje, no tienen parentesco familiar y el conductor no las conoce y no sabe cómo se llaman, se aplican artículos 38D y 44 del convenio MOPT-ARESEP ”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Oscar Barrantes Solano, se consignó que: *“El día 10-10-18 en operativo rutina del grupo GOE-RAM se labora en Hospital Heredia se le hace señas de que se detenga al vehículo BYD placa BJT893 se le solicitan documentos y licencia se le solicitan dispositivos seguridad, se le pregunta por las pasajeras a lo que responde que son unas vecinas el mismo no sabe cómo se llaman, por lo que llamo a mi compañero Marco Arrieta que les pregunta que de dónde vienen y si conocen al señor a lo que responden que no lo conocen que es un servicio transporte bajo la aplicación de Uber, por lo que se le indica dicha versión de las pasajeras a lo que responde que él sí trabaja Uber que es un servicio que cancelan con tarjeta electrónica. Se le indica que el vehículo queda detenido bajo convenio del MOPT-ARESEP, se realiza inventario en presencia del conductor quien lo firma lugar de los hechos”* (folios 5 al 7).
- VI.** Que el 25 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BJT-893 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Mastiff Enterprise S. A. portadora de la cédula jurídica 3-101-729180 (folios 10 al 12).
- VII.** Que el 12 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2206 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BJT-893 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio

de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 14).

VIII. Que el 13 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1597-RGA-2018 de las 12:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BJT-893 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 16 al 18).

IX. Que el 7 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-060801439 el 10 de octubre de 2018 detuvo al señor Jonathan Salas Astúa, portador de la cédula de identidad 1-1110-0369 porque con el vehículo placas BJT-893 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del Hospital San Vicente de Paul, Heredia. Ese vehículo es propiedad de la empresa Mastiff Enterprise S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-729180. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...*"

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo*

correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jonathan Salas Astúa portador de la cédula de identidad número 1-1110-0369 (conductor) y contra la empresa Mastiff Enterprise S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-729180 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jonathan Salas Astúa (conductor) y de la empresa Mastiff Enterprise S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Jonathan Salas Astúa y a la empresa Mastiff Enterprise S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BJT-893 es propiedad de la empresa Mastiff Enterprise S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-729180 (folio 10).

Segundo: Que el 10 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Oscar Barrantes Solano, en el sector del Hospital San Vicente de Paul en Heredia detuvo el vehículo BJT-893 que era conducido por el señor Jonathan Salas Astúa (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BJT-893 viajaban dos pasajeras de nombre Odette Chaves Morales portadora de la cédula de identidad 5-0242-0574 y Lidianet Chaves Morales portadora de la cédula de identidad 5-0215-0852 a quienes el señor Jonathan Salas Astúa se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde San Pablo de Heredia hasta el Hospital San Vicente de Paul en Heredia centro a cambio de un monto a cancelar al final del recorrido mediante transferencia electrónica, de acuerdo con lo informado por las pasajeras. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicaron las pasajeras a los oficiales de tránsito. El conductor manifestó a los oficiales de tránsito que laboraba para la empresa Uber (folios 5 al 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BJT-893 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 14).

- III. Hacer saber al señor Jonathan Salas Astúa y a la empresa Mastiff Enterprise S. A., que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jonathan Salas Astúa, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa Mastiff Enterprise S. A., se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Jonathan Salas Astúa y por parte de la empresa Mastiff Enterprise S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
 5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1303 del 23 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-060801439 confeccionada a nombre del señor Jonathan Salas Astúa, portador de la cédula de identidad 1-110-0369 conductor del vehículo particular placa BJT-893 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 10 de octubre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 051751 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BJT-893 y de la empresa propietaria.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2206 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Resolución RE-1597-RGA-2018 de las 12:10 horas del 13 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Oscar Barrantes Solano y Marco Arrieta Brenes quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 3 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su

ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Jonathan Salas Astúa (conductor) y a la empresa Mastiff Enterprise S. A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347518).

Resolución RE-0467-2019 de las 13:50 horas del 12 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR ABRAHAM ESCALONA DÍAZ, PORTADOR DEL DOCUMENTO MIGRATORIO 1862006613 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA LILLIANA MENDOZA CAMPOS, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 8-0118-0335 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-755-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 12 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1371 del 6 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-249101140, confeccionada a nombre del señor Abraham Escalona Díaz, portador del documento migratorio 1862006613, conductor del vehículo particular placa BMM-925 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 30 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la

que se recopila información sobre los pasajeros y c) El documento # 039928 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-249101140 emitida a las 10:34 horas del 30 de octubre de 2018 se consignó: *"Conductor no propietario circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin la debida autorización del CTP Consejo de Transporte Público traslada a CI 503860934 Guillermo de los Ángeles Barrantes Mora desde Desamparados de Alajuela hasta el City Mall, manifiesta el pasajero no conocer ni tener parentesco con el conductor, así mismo manifiesta que únicamente lo contactó por medio de plataforma tecnológica para que le prestara el servicio de igual forma indica que le cancela monto a convenir por medio de transferencia electrónica al finalizar el viaje además, oficiales presentes en el lugar observan aplicación tecnológica abierta en la pantalla del celular del conductor, vehículo decomisado mediante convenio MOPT-ARESEP, se adjuntan los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 ARESEP"* (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Marco Arrieta Brenes, se consignó que: *"El día 30 de octubre del año en curso, al ser aproximadamente las 10:30 horas me encontraba en la provincia de Alajuela, frente al centro comercial City Mall en funciones propias de mi cargo como policía de tránsito, junto al grupo de operaciones especiales de la Región Central Metropolitana realizando un control vehicular por diferentes infracciones, estando en el lugar se divisa un vehículo color negro marca Hyundai placa BMM925 en el cual viajaban dos personas una como conductor y el acompañante en el espacio del copiloto, se le realiza señal de parada para realizarle una revisión de rutia y dispositivos de seguridad (triángulos, chalecos y extintor) así como de la documentación del vehículo constatando que se encuentra todo al día se procede a identificar al pasajero, el cual presenta su cédula de identidad y dice llamarse Guillermo de los Ángeles Barrantes Mora CI 503860934 se le realiza una breve entrevista al pasajero a la cual contesta voluntariamente e indica que no conoce ni tiene parentesco con el conductor, únicamente que lo contactó por medio de aplicación tecnológica para que le realizara un servicio de transporte público desde Desamparados de Alajuela hasta el centro de la localidad, de la misma manera indica que le cancela al conductor monto a convenir por medio de transferencia electrónica al finalizar el viaje además, oficiales presentes en el lugar observamos la aplicación tecnológica de transporte de personas abierta en la pantalla del teléfono celular del conductor, se le indica al conductor que el vehículo será decomisado mediante el convenio MOPT-ARESEP, Ley 7593 se adjuntan los artículos 44 y 38D"* (folios 5 y 6).

- VI.** Que el 14 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BMM-925 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Lilliana Mendoza Campos, portadora de la cédula de identidad 8-0118-0335 (folio 9).
- VII.** Que el 14 de noviembre de 2018 la señora Lilliana Mendoza Campos presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 29).
- VIII.** Que el 27 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2321 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BMM-925 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 30).
- IX.** Que el 4 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1729-RGA-2018 de las 8:30 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BMM-925 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 31 al 36).
- X.** Que el 7 de febrero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-243-RGA-2019 de las 14:45 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el segundo argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 38 al 43).
- XI.** Que el 8 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-249101140 el 30 de octubre de 2018 detuvo al señor Abraham Escalona Díaz, portador del documento*

migratorio 1862006613 porque con el vehículo placas BMM-925 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del City Mall en Alajuela. Ese vehículo es propiedad de la señora Lilliana Mendoza Campos portadora de la cédula de identidad 8-0118-0335. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de garantizarle su derecho de defensa.
- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Abraham

Escalona Díaz portador del documento migratorio 1862006613 (conductor) y contra la señora Lilliana Mendoza Campos portadora de la cédula de identidad 8-0118-0335 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Abraham Escalona Díaz (conductor) y de la señora Lilliana Mendoza Campos (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Abraham Escalona Díaz y a la señora Lilliana Mendoza Campos, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMM-925 es propiedad de la señora Lilliana Mendoza Campos portadora de la cédula de identidad 8-0118-0335 (folio 9).

Segundo: Que el 30 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Marco Arrieta Brenes, en el sector del City Mall en Alajuela detuvo el vehículo BMM-925, que era conducido por el señor Abraham Escalona Díaz (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BMM-925 viajaba un pasajero de nombre Guillermo Barrantes Mora portador de la cédula de identidad 5-0386-0934, a quien el señor Abraham Escalona Díaz se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Desamparados de Alajuela hasta el centro comercial City Mall en Alajuela a cambio de un monto de a cancelar por transferencia electrónica al finalizar el recorrido de acuerdo con lo informado por el pasajero. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó el pasajero a los oficiales de tránsito. Los oficiales de tránsito observaron esa aplicación tecnológica abierta en la pantalla del teléfono celular del conductor (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BMM-925 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 30).

- III. Hacer saber al señor Abraham Escalona Díaz y a la señora Lilliana Mendoza Campos, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Abraham Escalona Díaz, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Lilliana Mendoza Campos se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Abraham Escalona Díaz y Lilliana Mendoza Campos, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1371 del 12 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-249101140 confeccionada a nombre del señor Abraham Escalona Díaz, portador del documento migratorio 1862006613, conductor del vehículo particular placa BMM-925 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 30 de octubre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 039928 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Recurso de apelación contra la boleta de citación presentado por la propietaria registral del vehículo investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2321 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1729-RGA-2018 de las 8:30 horas del 4 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-243-RGA-2019 de las 14:40 horas del 7 de febrero de 2019 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Marco Arrieta Brenes, Julio Ramírez Pacheco y Hermes Samael Saborío Rojas quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 9 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Abraham Escalona Díaz (conductor) y a la señora Lilliana Mendoza Campos (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 347533.—(IN2019347533).

Resolución RE-0468-RGA-2019 de las 14:00 horas del 12 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR JESÚS VÍQUEZ SÁNCHEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0411-0249 (CONDUCTOR) Y AL SEÑOR JOSÉ SANTOS GARRO AGUILAR, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 6-0107-1175 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-756-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 12 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1369 del 6 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-242302029, confeccionada a nombre del señor Jesús Víquez Sánchez, portador de la cédula de identidad 3-0411-0249, conductor del vehículo particular placa RDS-134 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 26 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen

los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y c) El documento # 59620 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-242302029 emitida a las 7:37 horas del 26 de octubre de 2018 se consignó: "*Brinda servicio remunerado de personas sin autorización del CTP a una dama, ver video body cam, ver foto aplicación por un monto de 2054,34 colones según aplicación, dueño registral José Santos Garro Aguilar localizable # 8358-3884*" (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Carlos Solano Ramírez, se consignó que: "*Me encontraba en un dispositivo de control de transporte público ilegal cuando observo el vehículo placa RDS134 con una pasajera atrás lo cual me da la impresión de ser un posible transporte ilegal modalidad Uber, por lo que procedo indicarle al conductor que se estacione, al conversar con la pasajera me indica que efectivamente es un servicio de Uber (ver fotografía de la aplicación) que tomó en Paseo Colón me muestra la aplicación y la misma indica que paga 2054,34 colones se procede con lo estipulado según la Ley de ARESEP 7593 art 38D y 44 se detiene el vehículo para ser trasladado al depósito del Coco de Alajuela, ver video de body cam*" (folios 5 y 6).
- VI. Que el 30 de octubre de 2018 el señor Jesús Víquez Sánchez presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 12 al 20).
- VII. Que el 13 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa RDS-134 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor José Santos Garro Aguilar, portador de la cédula de identidad 6-0107-1175 (folio 9).
- VIII. Que el 27 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2320 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa RDS-134 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha

constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).

- IX.** Que el 23 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1708-RGA-2018 de las 15:50 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas RDS-134 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).
- X.** Que el 28 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-182-RGA-2019 de las 11:50 horas de ese día declaró sin lugar el recurso de apelación contra la boleta de citación y reservó el primer argumento de la impugnación como descargo del investigado (folios 28 al 36).
- XI.** Que el 8 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta de citación 2-2018-242302029 el 26 de octubre de 2018 detuvo al señor Jesús Viquez Sánchez, portador de la cédula de identidad 3-0411-0249 porque con el vehículo placa RDS-134 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de la Avenida 2, Calles 6 y 8 en San José. El vehículo es propiedad del señor José Santos Garro Aguilar portador de la cédula de identidad 6-0107-1175. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593*

establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...".

CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción

una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo*

trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar*

autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de que se garantice su derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jesús Víquez Sánchez portador de la cédula de identidad número 3-0411-0249 (conductor) y contra el señor José Santos Garro Aguilar portador de la cédula de identidad 6-0107-1175 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jesús Víquez Sánchez (conductor) y del señor José Santos Garro Aguilar (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III.** Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Jesús Víquez Sánchez y al señor José Santos

Garro Aguilar, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa RDS-134 es propiedad del señor José Santos Garro Aguilar portador de la cédula de identidad 6-0107-1175 (folio 9).

Segundo: Que el 26 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en el sector de la Avenida 2, Calles 6 y 8 en San José, detuvo el vehículo RDS-134 que era conducido por el señor Jesús Víquez Sánchez (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo RDS-134 viajaba una pasajera de nombre Andrea Pérez Zelaya portadora del documento migratorio 001-191099-100X a quien el señor Jesús Víquez Sánchez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la Mc Donald de Paseo Colón en San José hasta San José centro a cambio del monto de ₡ 2 054,34 (dos mil cincuenta y cuatro colones con treinta y cuatro céntimos) a cancelar por medio de transferencia electrónica, empleando la aplicación tecnológica de Uber de acuerdo con lo dicho por la pasajera a los oficiales de tránsito (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa RDS-134 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

- III. Hacer saber al señor Jesús Víquez Sánchez y al señor José Santos Garro Aguilar, que:
 1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de

conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jesús Víquez Sánchez, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor José Santos Garro Aguilar se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Jesús Víquez Sánchez y José Santos Garro Aguilar, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1369 del 6 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-242302029 confeccionada a nombre del señor Jesús Víquez Sánchez, portador de la cédula de identidad 3-0411-0249 conductor del vehículo particular placa RDS-134 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 26 de octubre de 2018.

- c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 59620 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2320 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - i) Resolución RE-1708-RGA-2018 de las 15:50 horas del 23 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-182-RGA-2019 de las 11:50 horas del 28 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Carlos Solano Ramírez y Guillermo Alfaro Portugués, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 10 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que

emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Jesús Víquez Sánchez (conductor) y al señor José Santos Garro Aguilar (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

Resolución RE-0553-RGA-2019 de las 9:40 horas del 27 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR ENARDO ARENAS MONTIEL, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 5-0280-0597 (CONDUCTOR) Y AL SEÑOR VÍCTOR FUNES BLANCO, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1305-0337 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-825-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 4 de diciembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1514 del 30 de noviembre de ese año, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-327601164, confeccionada a nombre del señor Enardo Arenas Montiel, portador de la cédula de identidad 5-0280-0597, conductor del vehículo particular placa BDF-853 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 23 de noviembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 039946 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 11).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-327601164 emitida a las 15:05 horas del 23 de noviembre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte remunerado sin contar con permisos del Consejo de Transporte Público ni de ARESEP, traslada a la señorita Nynke López Hoestra, menor de edad, identificada con su tarjeta de identidad de menor de edad con número 1-18182-0906, el viaje se realiza desde Multiplaza Escazú donde la recoge en la vía pública y se dirige hacia Santa Ana según indica el mismo conductor, según indica el conductor de nombre Enardo Arenas Montiel realiza el servicio por medio de la plataforma de Uber y que no sabe el monto del mismo hasta finalizar el viaje, se le notifica que el vehículo quedará detenido por la prestación de un servicio de transporte remunerado sin los permisos correspondientes, aplicándosele la Ley 7593 de ARESEP y sus artículos 38D y 44 se le notifica por medio de boleta de citación entregándosele a su vez el inventario respectivo”* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, se consignó que: *“Facultados para fungir las labores de policía y amparados en la Ley General de Policía 7410, la Ley de Tránsito por vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial 9078 en sus artículos 1, 206 y 209 y en la Ley 7593 en sus artículos 38-D y 44 se procede lo siguiente: El día 23 de noviembre del año 2018, al ser aproximadamente las 15:05 horas me encontraba laborando en el sector Escazú, específicamente en las afueras del centro comercial Multiplaza, este día me encontraba realizando las funciones propias de mi labor con mis compañeros del Grupo de Operaciones Especiales de la Región Central Metropolitana de la Policía de Tránsito, por motivo de los operativos de control vehicular del viernes negro, le hice señal de parada al conductor de un automóvil color celeste marca Chevrolet y con placas # BDF853 ya que otro de mis compañeros Gerardo Cascante Pereira me informó por el radio de comunicación que lo revisara, al hacerle señal para que detuviera su vehículo (incluso de manera sonora con el silbato), el conductor hizo caso omiso cambiándose de carril hacia el carril interno de una de las rotondas del centro comercial y acelerando el vehículo, más adelante se encontraba otro de mis compañeros del grupo, Julio Ramírez Pacheco, a quien se le informa de la acción del conductor y logra detenerlo, al detener al conductor se le llamó la atención por la conducta que acababa de cometer, informándosele que sería sancionado por dicha infracción, el conductor al momento del procedimiento viajaba con una menor de edad que estaba en el asiento trasero, le pregunté a ella si conocía a la persona con la que viajaba y me dijo que no, que era ‘la mamá le había llamado un Uber’ para irse*

para la casa, la menor se identificó por medio de su tarjeta de identificación de menores con el nombre de Nynke López Hoestra, cédula número 1-1882-0906, ante la afirmación de la menor le comenté al conductor lo que ella había dicho, y el mismo asintió diciendo que sí que estaba trabajando con la plataforma de Uber porque desde hacía 8 meses no tenía trabajo y tenía cuentas que pagar, se le explicó al conductor lo referente a la Ley 7593 y sus artículos 38D y 44 así como los alcances de la ley de tránsito por la prestación de servicios de transporte remunerado sin contar con los permisos del Consejo de Transporte Público, se le indicó que el vehículo sería detenido como medida cautelar por prestar un servicio remunerado sin contar con los permisos de ARESEP y se le hizo entrega de la boleta respectiva y del inventario del vehículo, el conductor firmó la boleta de citación y revisó y firmó el inventario confeccionado, (...) se adjunta en el presente informe, el vehículo se trasladó en plataforma de la Policía de Tránsito hacia el depósito de la Policía de Tránsito en El Coco, Alajuela sin ninguna otra novedad, es todo” (folios 8 y 9).

- VI.** Que el 26 de noviembre de 2018 el señor Víctor Funes Blanco presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 15 al 23). Y el 27 de noviembre de 2018 el señor Enardo Arenas Montiel presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 24 al 32).
- VII.** Que el 5 de diciembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BDF-853 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Víctor Funes Blanco, portador de la cédula de identidad 1-1305-0337 (folio 12).
- VIII.** Que el 18 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2484 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BDF-853 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 33).
- IX.** Que el 19 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1851-RGA-2018 de las 14:55 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BDF-853 y ordenó a

la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 34 al 36).

- X. Que el 29 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-206-RGA-2019 de las 15:30 horas de ese día declaró sin lugar ambos recursos de apelación contra la boleta de citación y reservó los dos primeros argumentos de la segunda impugnación como descargo de los investigados (folios 42 al 52).
- XI. Que el 25 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta de citación 2-2018-327601164 el 23 de noviembre de 2018 detuvo al señor Enardo Arenas Montiel, portador de la cédula de identidad 5-0280-0597 porque con el vehículo placa BDF-853 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Heredia, al costado oeste de Taco Bell. El vehículo es propiedad del señor Víctor Funes Blanco portador de la cédula de identidad 1-1305-0337. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.*

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el

procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de que se garantice su derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el

procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el Enardo Arenas Montiel portador de la cédula de identidad número 5-0280-0597 (conductor) y contra el señor Víctor Funes Blanco portador de la cédula de identidad 1-1305-0337 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Enardo Arenas Montiel (conductor) y del señor Víctor Funes Blanco (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearles al señor Enardo Arenas Montiel y al señor Víctor Funes Blanco la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BDF-853 es propiedad del señor Víctor Funes Blanco portador de la cédula de identidad 1-1305-0337 (folio 12).

Segundo: Que el 23 de noviembre de 2018, el oficial de tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, en el sector de Multiplaza Escazú, detuvo el vehículo BDF-853 que era conducido por el señor Enardo Arenas Montiel (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BDF-853 viajaba una pasajera de nombre Nynke López Hoestra portadora de la cédula de identidad de menor de edad 1-1882-0906 a quien el señor Enardo Arenas Montiel se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Escazú hasta Santa Ana a cambio de un monto a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica empleando la aplicación tecnológica Uber, de acuerdo con lo dicho por la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor aceptó que estaba prestando dicho servicio el cual fue contratado por la madre de la pasajera (folios 8 y 9).

Cuarto: Que el vehículo placa BDF-853 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 33).

- III. Hacer saber al señor Enardo Arenas Montiel y al señor Víctor Funes Blanco, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Enardo Arenas Montiel, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Víctor Funes Blanco se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Enardo Arenas Montiel y Víctor Funes Blanco, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1514 del 30 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-327601164 confeccionada a nombre del señor Enardo Arenas Montiel, portador de la cédula de identidad 5-0280-0597 conductor del vehículo particular placa BDF-853 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 23 de noviembre de 2018.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 039946 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2484 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Recursos de apelación planteados contra la boleta de citación por parte del conductor investigado y por parte del propietario registral investigado.
 - i) Resolución RE-1851-RGA-2018 de las 14:55 horas del 19 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-206-RGA-2019 de las 15:30 horas del 29 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, Gerardo Cascante Pereira y Julio Ramírez Pacheco, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 4 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión,

quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Enardo Arenas Montiel (conductor) y al señor Víctor Funes Blanco (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019-2019.—(IN2019347577).

Resolución RE-0554-RGA-2019 de las 9:50 horas del 27 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR RANDALL GRANADOS HERNÁNDEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1209-0242 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA CARMEN SOLANO MONTERO, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1288-0694 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-855-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 11 de diciembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1582 del 10 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241401081, confeccionada a nombre del señor Randall Granados Hernández, portador de la cédula de identidad 1-1209-0242, conductor del vehículo particular placa BDB-656 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 7 de diciembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información

sobre los pasajeros y c) El documento # 045452 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-241401081 emitida a las 06:32 horas del 7 de diciembre de 2018 se consignó: *"Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público ni de ARESEP viaja de Calle Fallas hasta San José centro y la pasajera de nombre Priscilla indica que ella contrató el servicio por medio de Uber y que paga 2000 colones por el servicio el conductor indica que tiene poco tiempo de trabajar para Uber que lo hace en ocasiones, se adjuntan artículos 44 y 38D Ley 7593, grabado en video"* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *"Nos encontrábamos en el sector de San José, al costado oeste del Parque de La Paz sentido hacia San José, realizando un operativo de rutina con el grupo GOE de la Región Central de San José, se le realiza señal de detenerse al vehículo placas número BDB656 marca Hyundai color negro se le solicita al conductor licencia, documentos del vehículo y dispositivos de seguridad, se le pregunta al conductor si está prestando un servicio de transporte público y manifiesta que no al preguntársele a la pasajera manifiesta que ella paga más barato por eso utiliza el servicio de esta empresa, que por este servicio transporte de Calle Fallas a San José centro paga unos 2000 colones por el servicio por medio de la aplicación, el conductor luego le pregunta a la pasajera si ella dijo que era un servicio Uber y manifestó que sí, el conductor manifiesta que tiene poco de trabajar para la empresa y que lo hace porque tiene poco trabajo, se le manifiesta que el vehículo va a quedar detenido y que si gusta puede buscar otro medio para transportarse y se retira del lugar, al conductor se le indican los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 de ARESEP y se le indica que el vehículo va a quedar detenido se le entrega la copia de la boleta de citación y se niega a firmarla y copia del inventario, se le indica que saque todo lo de valor del vehículo y sus pertenencias, se hace traslado del vehículo y se custodia en el depósito de vehículos detenidos de Zapote, luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en la ARESEP, el procedimiento se graba en video"* (folios 5 y 6).
- VI. Que el 13 de diciembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BDB-656 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Carmen Solano Montero, portadora de la cédula de identidad 1-1288-0694 (folio 9).

- VII.** Que el 18 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2555 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BDB-656 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 12).
- VIII.** Que el 8 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-045-RGA-2019 de las 14:40 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BDB-656 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 14 al 16).
- IX.** Que el 25 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241401081 el 7 de diciembre de 2018 detuvo al señor Randall Granados Hernández, portador de la cédula de identidad 1-1209-0242 porque con el vehículo placas BDB-656 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del costado oeste del Parque de La Paz. Ese vehículo es propiedad de la señora Carmen Solano Montero portadora de la cédula de identidad 1-1288-0694. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”*.

CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción

una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la*

sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de garantizarle su derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Randall Granados Hernández portador de la cédula de identidad 1-1209-0242 (conductor) y contra la señora Carmen Solano Montero portadora de la cédula de identidad 1-1288-0694 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Randall Granados Hernández (conductor) y de la señora Carmen Solano Montero (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III.** Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Randall Granados Hernández y a la señora Carmen Solano Montero, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BDB-656 es propiedad de la señora Carmen Solano Montero portadora de la cédula de identidad 1-1288-0694 (folio 9).

Segundo: Que el 7 de diciembre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector del costado oeste del Parque de La Paz detuvo el vehículo BDB-656 que era conducido por el señor Randall Granados Hernández (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BDB-656 viajaba una pasajera de nombre Priscilla Hernández Bolaños portadora de la cédula de identidad 1-1632-0261 a quien el señor Randall Granados Hernández se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Calle Fallas de Desamparados hasta el centro de San José, a cambio de un monto de ₡ 2 000,00 (dos mil colones) a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor informó a los oficiales de tránsito que trabajaba en la empresa Uber desde hacía poco tiempo y que lo hacía por necesidad de trabajo (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BDB-656 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 12).

- III. Hacer saber al señor Randall Granados Hernández y a la señora Carmen Solano Montero, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Randall Granados Hernández, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Carmen Solano Montero se

le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Randall Granados Hernández y Carmen Solano Montero, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1582 del 10 de diciembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241401081 confeccionada a nombre del señor Randall Granados Hernández, portador de la cédula de identidad 1-1209-0242 conductor del vehículo particular placa BDB-656 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 7 de diciembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 045452 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.

- f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2555 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Resolución RE-045-RGA-2019 de las 14:40 horas del 8 de enero de 2019 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco y Marco Arrieta Brenes quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 7 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
 9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio

existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Randall Granados Hernández (conductor) y a la señora Carmen Solano Montero (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo

establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347578).

Resolución RE-0555-RGA-2019 de las 10:00 horas del 27 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR HENRY MONGE UREÑA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0974-0306 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA MARÍA ELENA JIMÉNEZ SIBAJA, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1221-0668 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-854-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 11 de diciembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1584 del 10 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241401083, confeccionada a nombre del señor Henry Monge Ureña, portador de la cédula de identidad 1-0974-0306, conductor del vehículo particular placa BQX-503 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 7 de diciembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 051780 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-241401083 emitida a las 07:44 horas del 7 de diciembre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público ni de ARESEP a Paola la cual manifiesta que viaja desde la entrada de Dos Cercas hasta el INS y que paga por el servicio 3000 colones y que ella contrató el servicio por medio de Uber el conductor indica que tiene poco tiempo una semana, de haber inscrito el vehículo en Uber, se adjuntan artículos 44 y 38D Ley 7593, grabado en video”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Nos encontrábamos en el sector de San José, al costado oeste del Parque de La Paz sentido hacia San José, realizando un operativo de rutina con el grupo GOE de la Región Central de San José, se le realiza señal de detenerse al vehículo placas número BQX503 marca Toyota plateado se le solicita al conductor licencia, documentos del vehículo y dispositivos de seguridad, se le pregunta al conductor si está prestando un servicio de transporte público y manifiesta que no al preguntársele a la pasajera de nombre Paola, la pasajera manifiesta que ella contrató el servicio de transporte por medio de la aplicación de Uber, que viaja de la entrada de Dos Cercas hasta el sector de San José centro frente al INS, manifiesta que ella paga unos 3000 colones por el servicio, por medio de la aplicación, el conductor indica que tiene como una semana de trabajar para la empresa de Uber, que él trabaja en privado para una empresa de turismo transportando personas al aeropuerto, se le manifiesta que el vehículo va a quedar detenido y que si gusta puede buscar otro medio para transportarse y se retira del lugar, al conductor se le indican los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 de ARESEP y se le indica que el vehículo va a quedar detenido se le entrega la copia de la boleta de citación y se niega a firmarla y copia del inventario, se le indica que saque todo lo de valor del vehículo y sus pertenencias, se hace traslado del vehículo y se custodia en el depósito de vehículos detenidos de Zapote, luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en la ARESEP, el procedimiento se graba en video”* (folios 5 y 6).
- VI.** Que el 10 de diciembre de 2018 el señor Henry Monge Ureña presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 17).
- VII.** Que el 13 de diciembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el

vehículo placa BQX-503 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora María Elena Jiménez Sibaja, portadora de la cédula de identidad 1-1221-0668 (folio 9).

- VIII.** Que el 18 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2556 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQX-503 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 31).
- IX.** Que el 8 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-044-RGA-2019 de las 14:30 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQX-503 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 33 al 35).
- X.** Que el 15 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-122-RGA-2019 de las 13:20 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 39 al 44).
- XI.** Que el 25 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241401083 el 7 de diciembre de 2018 detuvo al señor Henry Monge Ureña, portador de la cédula de identidad 1-0974-0306 porque con el vehículo placas BQX-503 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del costado oeste del Parque de La Paz. Ese vehículo es propiedad de la señora María Elena Jiménez Sibaja portadora de la cédula de identidad 1-1221-0668. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...*”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "*Prestación no autorizada del servicio público (...)*" aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra*

ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

- VII.** Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos*

que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de garantizarle su derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Henry Monge Ureña portador de la cédula de identidad 1-0974-0306 (conductor) y contra la señora María Elena Jiménez Sibaja portadora de la cédula de identidad 1-1221-0608 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Henry Monge Ureña (conductor) y de la señora María Elena Jiménez Sibaja (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III.** Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Henry Monge Ureña y a la señora María Elena Jiménez Sibaja, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco

a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BQX-503 es propiedad de la señora María Elena Jiménez Sibaja portadora de la cédula de identidad 1-1221-0608 (folio 9).

Segundo: Que el 7 de diciembre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector del costado oeste del Parque de La Paz detuvo el vehículo BQX-503 que era conducido por el señor Henry Monge Ureña (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQX-503 viajaba una pasajera de nombre María Paola Villalobos Navarro portadora de la cédula de identidad 1-1484-0613 a quien el señor Henry Monge Ureña se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Dos Cercas de Desamparados hasta el INS en el centro de San José, a cambio de un monto de ¢ 3 000,00 (tres mil colones) a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor informó a los oficiales de tránsito que trabajaba en la empresa Uber y también laboraba en una empresa de turismo llevando personas al aeropuerto (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BQX-503 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 31).

- III. Hacer saber al señor Henry Monge Ureña y a la señora María Elena Jiménez Sibaja, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que

al señor Henry Monge Ureña, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora María Elena Jiménez Sibaja se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Henry Monge Ureña y María Elena Jiménez Sibaja, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1584 del 10 de diciembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241401083 confeccionada a nombre del señor Henry Monge Ureña, portador de la cédula de identidad 1-0974-0306 conductor del vehículo particular placa BQX-503 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 7 de diciembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 051780 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.

- f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación contra la boleta de citación presentado por el conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2556 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-044-RGA-2019 de las 14:30 horas del 8 de enero de 2019 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-122-RGA-2019 de las 13:20 horas del 15 de enero de 2019 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco y Hermes Samael Saborío Rojas quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 6 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Henry Monge Ureña (conductor) y a la señora María Elena Jiménez Sibaja (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347581).

Resolución RE-0574-RGA-2019 de las 11:15 horas del 1° de abril de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR CARLOS QUESADA GONZÁLEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0921-0224 (CONDUCTOR) Y A LA EMPRESA KLAPEIDA MARIS KM S. A., PORTADORA DE LA CÉDULA JURÍDICA 3-101-505885 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-865-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 18 de diciembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1640 del 17 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-248601685, confeccionada a nombre del señor Carlos Quesada González, portador de la cédula de identidad 1-0921-0224, conductor del vehículo particular placa BQV-831 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 12 de diciembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 051784 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos”

en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-248601685 emitida a las 07:26 horas del 12 de diciembre de 2018 se consignó: *“Vehículo sorprendido en vía pública conductor no propietario utiliza vehículo para prestar servicio de transporte público sin que cuente con la respectiva autorización del Consejo de Transporte Público, traslada a Sugeily Santana Chaves los datos se detallarán en informe ARESEP, de Desamparados a San José centro, monto por aplicación de telefonía móvil de 4700 colones, se toma video de prueba, aplicación Ley 7593 artículos 38D y 44 traslado puesto 11 Zapote, no firma notificado por entrega de boleta ”* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Pablo Agüero Rojas, se consignó que: *“El día 12 de diciembre de 2018 en labores propias de mi función, estando en operativo con los compañeros GOE de la Región Área Metropolitana en San José, San José, Catedral, costado norte de la Catedral Metropolitana donde se hace señal de parada al vehículo tipo sedán 4 puertas placa # BQV831, color blanco, marcha Chevrolet, el mismo es conducido por el señor Quesada González Carlos Manuel, luego de detenerlo mi compañero Rafael Arley, Julio Ramírez y mi persona visualizamos en el teléfono móvil del conductor que lo portaba cerca del paral izquierdo delantero del dash la aplicación Uber activa en el mismo con un monto de 4700 colones esto se lo manifestamos al conductor en el momento le indico que me muestre los documentos de identificación del vehículo, su licencia y se le invita a bajar del vehículo para mostrar dispositivos de seguridad, no porta los dispositivos de seguridad y los documentos de identificación del vehículo le falta el título o certificado de propiedad, mi compañero Julio Ramírez identifica a la pasajera por medio de la cédula y le pregunta de dónde viene, a donde se dirige y si conoce al conductor, la misma manifiesta que es un servicio de Uber, además la pasajera indica que el servicio lo adquiere por medio de la aplicación de telefonía móvil y que cancela 4700 colones hasta finalizar el viaje por medio de transferencia electrónica, la recogió en Desamparados y la traslada a San José centro, no conoce al conductor, por otra parte al conductor se le pregunta que si cuenta con autorización o permiso del Consejo de Transporte Público e indica que no, confirma que es un servicio Uber al nosotros decirle que lleva activa la aplicación en su teléfono celular, el cual está ubicado en el paral izquierdo delantero del dash, confirma que sí es un servicio de transporte, indica ser chofer y trabajar para una femenina quien es la dueña del vehículo, que tiene poco de trabajar con la aplicación Uber, esto delante de mí y el compañero Julio Ramírez y Rafael Arley, que es su primer día, se le explica al conductor el procedimiento a realizar, se realiza la boleta de citación y el inventario del vehículo, solo firma el*

inventario, se tomó video de prueba y fotografías. Se adjunta inventario del vehículo original # 051784 y boleta de citación # 2-2018-248601685 al informe. ...” (folios 5 y 6).

- VI.** Que el 19 de diciembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BQV-831 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Klapeida Maris KM S. A. portadora de la cédula jurídica 3-101-505885 (folios 9 y 10).
- VII.** Que el 13 de diciembre de 2018 el señor Carlos Quesada González planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 18 al 29).
- VIII.** Que el 14 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-073-RGA-2019 de las 8:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQV-831 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 30 al 32).
- IX.** Que el 17 de enero de 2019 se recibió la constancia DACP-PT-2019-015 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQV-831 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 38).
- X.** Que el 14 de febrero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-291-RGA-2019 de las 9:00 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el argumento primero como descargo del investigado (folio 39 al 47).
- XI.** Que el 28 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-248601685 el 12 de diciembre de 2018 detuvo al señor Carlos Quesada González, portador de la cédula de*

identidad 1-0921-0224 porque con el vehículo placas BQV-831 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del costado norte de la Catedral Metropolitana. Ese vehículo es propiedad de la empresa Klapeida Maris KM S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-505885. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los

manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.
- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Carlos Quesada González portador de la cédula de identidad número 1-0921-0224 (conductor) y contra la empresa Klapeida Maris KM S. A., portadora de

la cédula jurídica 3-101-505885 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Carlos Quesada González (conductor) y de la empresa Klapeida Maris KM S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Carlos Quesada González y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BQV-831 es propiedad de la empresa Klapeida Maris KM S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-505885 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de diciembre de 2018, el oficial de Tránsito Oscar Barrantes Solano, en el sector del Hospital San Vicente de Paul en Heredia detuvo el vehículo BQV-831 que era conducido por el señor Carlos Quesada González (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQV-831 viajaba una pasajera de nombre Sugeily Santana Chaves portadora de la cédula de identidad 1-1590-0274 a quienes el señor Carlos Quesada González se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Desamparados hasta San José centro a cambio de un monto de ¢ 4 700,00 (cuatro mil setecientos colones) a cancelar mediante transferencia electrónica, de acuerdo con lo informado por la pasajera a los oficiales de tránsito. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor manifestó a los oficiales de tránsito que sí se trataba de un servicio de transporte público y que laboraba para la empresa Uber (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BQV-831 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 38).

- III. Hacer saber al señor Carlos Quesada González y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Carlos Quesada González, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Carlos Quesada González y por parte de la empresa Klapeida Maris KM S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1640 del 17 de diciembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-248601685 confeccionada a nombre del señor Carlos Quesada González, portador de la cédula de identidad 1-0921-0224 conductor del vehículo particular placa BQV-831 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de diciembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 051784 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BQV-831 y de la empresa propietaria.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2019-0015 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Resolución RE-073-RGA-2019 de las 8:10 horas del 14 de enero de 2019 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Resolución RE-291-RGA-2019 de las 9:00 horas del 14 de febrero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación presentado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Pablo Agüero Rojas, Rafael Arley Castillo y Julio Ramírez Pacheco quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 13 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Carlos Quesada González (conductor) y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C . N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347582).